## UNIVER SIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



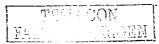
#### ANALISIS JURIDICO DE LA LESION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

#### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

IVANGONZALEZ RAMIREZ

ASESOR DE LA TESIS: LIC. ANDRES LEDESMA FUENTES CED. PROFESIONAL No. 1610991







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotacas de la UNAM a cilundir en formato electrónico e imprese al contentdo de mi trabajo reconcional. Romares Lucia Romares Lucia Romares Lucia Recursos Recursos Lucia Recursos Re

#### **AGRADECIMIENTOS**

TESIS CON FALLA MIGGIN



A MIS PADRES, POR SER EL PRINCIPIO GUIADOR DE MI VIDA, POR SU ESFUERZO Y AMOR.

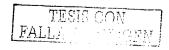
A MIS HERMANOS POR DARME LA POSIBILIDAD DE COMPARTIR MI VIDA CON ELLOS.

A VANESSA, POR SU DEMOSTRACIÓN DE SACRIFICIO, POR EL GRAN AMOR ENTREGADO Y POR SER MI MAYOR INSPIRACIÓN EN LA VIDA. TAPS.

AL LIC ANDRES LEDESMA FUENTES, POR SU DESINTERESADO APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

AL INGENIERO ENRIQUE JUÁREZ, POR SU AYUDA INVALUABLE.

A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE ALCANZAR ESTA META.



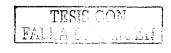


INDICE

TESIS COM FALLA DI CARGEN

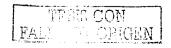
在"我们的,我们就是我们的我们,我没有我们的,我们就是不够的。"	
	Página
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
1.1. Derecho Romano.	2
1.2. Edad Media	7
1.3. Código Napoleónico.	8
1.4. Antiguo Derecho Español.	9
1.5. Derecho Intermedio.	12
1.6. Derecho Civil Mexicano.	14
CAPÍTULO II NOCIÓN GENERAL SOBRE EL CONCEPTO DE LESIO	5N
2.1. Concepto de Lesión.	18
2.2. Tesis Subjetiva.	29
2.3. Tesis Objetiva.	31
2.4. Tesis Ecléctica.	34
2.5. Tesis que no reconoce efectos a la Lesión.	37
CAPÍTULO III DERECHO COMPARADO	
3.1. Legislación Suiza.	40
3.2. Legislación Alemana.	41
TESIS CON	
F FALLA DE CLASSEN	

3.3. Legislación Francesa.	<b>47</b>
3.3.1. Convenciones relativas a la Lesión, según la Legislación Francesa.	50
3.4. Legislación Polaca.	50
CAPÍTULO IV LA LESIÓN EN ALGUNOS CÓDIGOS	DE MÉXICO.
4.1. Código Civil de Coahuila.	54
4.2. Código Civil de Durango.	55
4.3. Código Civil de Zacatecas.	56
4.4. Código Civil de Nuevo León.	58
4.5. Código Cívil de Chihuahua.	59
4.6. Código Civil de Quintana Roo.	60
4.7. Código Civil de Veracruz.	63
4.8. Código Civil de Oaxaca.	63
4.9. Código Civil de Sonora.	64
4.10. Código Civil de San Luis Potosí.	64
4.11. Código Civil de Hidalgo.	65
4.12. Código Civil de Puebla.	65
4.13. Código Civil de Tamaulipas.	. 66
4.14. Código Civil del Distrito Federal.	66



# CAPÍTULO V REPERCUSIONES SOCIALES, SOLUCIONES PROYECTIVAS.

5.1. Retrospectiva.	69
5.2. El código civil en el Distrito Federal.	69
5.3. El hombre, ser social.	71
5.4. Aspecto limitativo del código civil del Distrito Federal.	72
5.5. Desenvolvimiento de las instituciones de crédito.	72
5.6. Teléfonos de México.	74
5.7. Empresas de transporte.	75
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	83





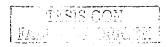
### INTRODUCCIÓN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN La posibilidad de encontrar algún mecanismo que permita a los miembros de la sociedad protegerse contra actos alevosos, es el principio guiador de esta investigación. Esta oportunidad debe de ser manifiesta en todo momento y en todo lugar, asimismo se busca aplicabilidad en todo acto que se encuentre dentro de un marco legal establecido.

El fenómeno que envuelve a la sociedad en nuestros días, es motivo de interés para disponer atención prioritaria en nuestro entorno, con la intención de reconocer y dar mayor valor a la figura de la lesión, pudiendo así en todo momento contar con la confianza suficiente de que los actos que envuelve el entorno social son dignos de ser protegidos por nuestro marco jurídico.

Es sabido que mientras mayor sea el estado de apremio de las personas, el daño causado por la desproporción en una contraprestación será más visible, y es por ello que se hace hincapié en la necesidad de agrandar el concepto de Lesión hacia la figura del estado de necesidad, que como es sabido envuelve dentro de su concepto todos los factores que pueden o pudieran en un momento determinado crear una desventaja en lo referente a situaciones específicas, además de elevarse esta figura al interés público.

La idea de presentar a la Nulidad Absoluta dentro de nuestra hipótesis responde a la necesidad de proteger a todos los miembros de la sociedad, en contra de circunstancias especiales que separen el actuar de las personas de la idea de igualdad, y equidad en actos jurídicos establecidos en un espacio de tiempo determinado.

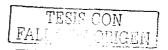


El análisis de la Lesión presenta una forma de protección de los ciudadanos ante los actos que se realizan con desproporción por alguno de los contratantes, explotando todas o algunas circunstancias que se presentan en un tiempo y modo determinado; Es por ello que resulta conveniente adentrarse en el estudio del tema para poner en consideración las posibles soluciones proyectivas de esta. Investigación.

En el capítulo I, se analizará la evolución que ha sufrido la lesión en los contratos, partiendo del derecho romano. Este análisis incluirá el estudio por separado y específico de diversas épocas en el desarrollo de la institución, incluyendo la edad media, el Código Napoleónico, Antiguo derecho español, derecho intermedio, y el derecho civil mexicano.

El objeto de esta investigación histórica será el de revisar cómo ha sido considerada la lesión en el derecho a través de su evolución, demostrando que no obstante esta nació como un vicio objetivo, basado en la desproporción de las prestaciones. En el fondo dicha desproporción sólo se tomó en cuenta como un reflejo de un vicio subjetivo subyacente que le servia de fundamento.

Dentro del capítulo II, se entra al estudio de la figura objeto de este estudio: "la lesión". De esta manera, se estudia la noción general de la lesión, haciendo un análisis detallado de todos los aspectos que dicho concepto engendra, y en donde se demuestra la falsedad que existe en algunas concepciones que se tienen acerca de la lesión en los contratos. Por otra parte, en este capítulo se inicia el estudio de los aspectos o los puntos de vista desde los cuales se ha considerado a la lesión, así, en primer lugar, y con base en la noción general que se analizó se hace una descripción de todos los elementos de la lesión, y de las distintas formas en que dichos



aspectos pueden analizarse o estudiarse, con lo cual se inicia el estudio de la lesión como un vicio subjetivo, como un vicio objetivo, como un vicio subjetivo-objetivo, y posteriormente el estudio de la teoría que no reconoce efectos a la lesión.

El objeto de este capítulo no es únicamente tener una idea general del concepto de lesión y de los puntos de vista desde el cual se puede estudiar esta figura, sino el de desentrañar todos sus elementos, en este punto se profundizará en los capítulos posteriores, la verdadera esencia de la lesión en los contratos, dejando entrever que la lesión, independientemente desde el punto de vista desde el cual se le examine, implica, en primer lugar, un vicio subjetivo de la voluntad, el cual en la mayoría de las ocasiones tiene un reflejo exterior, palpable, tangible, y en segundo lugar, que dicho vicio subjetivo no tiene el carácter de vicio autónomo de la voluntad.

El capítulo III encierra una comparación analítica de nuestra legislación con otras legislaciones que entienden el concepto de la lesión en diferentes sentidos y conceptos, permitiendo observar la aplicación de las diversas tesis en todos sus ámbitos.

Dentro del capítulo IV, se observará la conceptualización de la lesión en las diferentes legislaciones de nuestro país, entendiendo en todo momento que se encuentra entrañada la tesis ecléctica en la aplicación de la lesión en los contratos que envuelven nuestras relaciones.

En el capítulo V, y dentro de las propuestas que se hacen dentro de él, cabe resaltar el planteamiento que realizado de las diferentes aplicaciones de la lesión, en virtud de la subyacencia de un vicio subjetivo, que implica en sí un aprovechamiento de la voluntad de otra persona, y en última instancia,



una falta a la justicia en los contratos, aunada a la mala fe de la otra parte. Igualmente, se llevan a cabo interpretaciones con relación a algunas cuestiones obscuras relacionadas con la lesión.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA LESIÓN

TE ALLIAR

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

#### 1.1 Derecho Romano.

"En el derecho Romano, cuando por razón de la edad terminaba la tutela la joven, a causa de su sexo caía en tutela perpetua; pero el joven púbero SUI JURIS quedaba completamente capacitado. Se comprendió más tarde que las facultades intelectuales tardan más en desarrollarse que las fuerzas físicas, y que el que alcanzaba la pubertad tenía poca experiencia; por eso se busco el modo de organizar una protección para los menores de veinticinco años. Este fue el objeto de la Ley Plaetoria, después de la In Integrum Restitutio, y, por último de las instituciones de curadores permanentes."

Ley Plaetoria; esta ley se votó hacia mediados del siglo VI de Roma, pero no se conocen del todo y exactamente sus disposiciones. Según esta ley se creaba un judicium publicum rei privatae, es decir, una acción abierta para todos, en interés privado para el menor contra el tercero que hubiese abusado de su inexperiencia al tratar con él. Esta persecución contra el demandado terminaba con la nota de infamia, y casi siempre con una multa aparte de que no podía ser ya mas decurion.

"Más tarde y, bajo el procedimiento formulario, le fue posible al menor que había sido engañado, pero sin haberse ejecutado aun el compromiso perjudicial para sus intereses, oponer al acreedor una excepción fundada sobre la Ley Plaetoria, pero en todos los casos, la Ley Plaetoria dejaba subsistir el acto perjudicial al menor, habiendo sido damnificado, sin fraude de un tercero, entonces ya no existía ningún recurso. Por otra parte, la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Eugene Petit, Derecho Romano, pp. 145,146.



represión, resultado del judicium publicum, era exagerada, y tuvo por efecto arruinar el crédito de los menores. El Pretor vino a socorrerlos de una manera más eficaz, concediéndoles el beneficio de la institución llamada "In Integrum Restitutio."<sup>2</sup>

La "In Integrum Restitutio": esta es una institución pretoriana que consistía en que cuando una persona es perjudicada por causa de un acto legal, y el derecho civil no le concede ningún remedio, entonces interviene el pretor, siempre que encuentre un motivo suficiente; por ejemplo: si el acto está tachado de fraude o de violencia, o si la persona perjudicada es un menor. El pretor considera el acto como no realizado, y restablece las cosas en su estado primitivo pero este favor solo lo concede después de un examen del asunto, y es libre de rehusarlo. En virtud de estos principios, y cuando un menor ha salido perjudicado por causa de su inexperiencia, puede solicitar del pretor la In Integrum Restitutio.

Este progreso es al final del siglo VII , pues ya era conocido por Ofilio, contemporáneo de Cicerón. La misma ventaja le fue concedida al pupilo.

Para que el menor pueda obtener la restitución se necesita:

- 1.- Que haya sido perjudicado. Esta condición se entiende en un sentido amplio. Hay perjuicio todas las veces que por un acto o una omisión el menor ha sufrido un perjuicio, bien sea disminuyendo su patrimonio o bien omitiendo hacer una buena adquisición, o realizar alguna ganancia.
- 2.- Que el perjuicio venga por defecto de edad, la restitución naturalmente se concede contra los actos del menor solo, porque también

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibid. p. 146.

puede serio contra aquellos que realizó con el consentimiento de su curador, en la época que fue organizada esta curatela, o contra los que el pupilo hizo con las auctoritas del tutor. Se terminó por admitir la restitución contra los actos de gestión que emanaban del tutor o del curador solo. En efecto, aun en este caso se puede decir que el perjuicio es consecuencia de la falta de edad, puesto que, sin su experiencia ni el menor ni el pupilo estarían sometidos a la protección más o menos eficaz de quien no supo evitar su perjuicio. Pero el menor no puede nunca hacerse restituir contra el daño que resultase por un caso fortuito o que fuese consecuencia de su dolo o de su delito.

3.- Que el menor no tuviera algún otro recurso. Por eso, la restitución es inútil si el acto no es válido en el derecho civil. El menor durante su minoría puede pedir la In Integrum Restitutio y durante un año útil , desde su mayoría de veinticinco años. Pero solo él tenía este derecho , siendo una verdadera nulidad relativa , y establecida en su beneficio. El acto se hace invulnerable , después de la expiración del término y por la ratificación del menor al ser mayor.

Se puede observar como en el antiguo Derecho Romano, la protección, que concedió a esta institución solo alcanzaba a los menores de veinticinco años, y únicamente ellos podían invalidar el contrato que les ocasionara lesión. A continuación se describe como operaba la In Integrum Restitutio como antecedente de la lesión:

Cuando una persona era lesionada por realizar un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil, y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor solicitando de él la In Integrum Restitutio. Se llamaba así la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no



sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que se encontraban anteriormente.

"La In Integrum Restitutio, se desarrolló, al igual que los interdictos bajo el procedimiento formulario, no encontrándose ningún antecedente cierto bajo las acciones de la ley. Siendo una emanación del Imperium, sólo podía ser pronunciada por los magistrados superiores que estaban de él investidos; tales como los pretores de Roma, los gobernadores en provincias y más tarde el prefecto de la Ciudad, el prefecto del pretorio, y el emperador.

Sólo se podía pedir la "In Integrum Restitutio" durante un año útil, a partir del momento en que fue posible solicitarla. Justiniano llevó este término hasta cuatro años continuos. El magistrado instituía el mismo, extraordinem, no dando lugar en derecho a la demanda más que después de examen, causa cognita, y después de asegurarse que el asunto reunía todas las condiciones exigidas."

La concesión de la In Integrum Restitutio tenía algunas consecuencias que variaban según la naturaleza del acto anulado. Si era una adición de herencia, el heredero quedaba extraño a la sucesión; cuando era una traslación de propiedad, el enajenante era considerado como no habiendo cesado de ser propietario, y si se trataba de una obligación contraída el deudor quedaba libre.

En los casos en que la In Integrum Restitutio tenía por efecto restablecer en beneficio del demandante un derecho que había perdido, elpretor le daba la acción en que estaba la sanción.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibid. p. 692.

Y por regla general, la acción cuyo ejercicio se hacia posible después de la rescisión del acto, que la había extinguido primero, se llama rescisoria o restitutoria.

"Este procedimiento que tenía por objeto anular un acto civilmente válido, no podía ser solo por medio de la vía excepcional. El magistrado no permitía recurrir a él nada más que en condiciones determinadas:

- Era necesario que el acto atacado hubiese causado o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad.
- 2. Era preciso que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni civil ni pretoriano. En fin, hacia falta que el magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión. Estas causas, por las cuales concedía el pretor la In Integrum Restitutio, terminaron por ser precisadas y publicadas en el edicto. Los textos de la época clásica enumeran seis: la violencia, el dolo, la capitis diminutio, el error excusable, la ausencia necesaria y la minoridad."

Con lo antes expuesto, la In Integrum Restitutio se puede considerar el origen de la figura que el día de hoy reconocemos como la "Lesión" (patrimonial). Hasta antes de la época del bajo imperio la in integrum restitutio solo protegía a los menores de veinticinco años por considerarlos inexpertos, pero hasta ese momento no consideraba a los mayores de veinticinco años como sujetos víctimas de una lesión (patrimonial), por ignorancia, extrema miseria, etc. Fue hasta la época del bajo imperio que se concedió la acción a



<sup>4</sup> Ibid. p. 693.

los vendedores de inmuebles que se habían visto en la necesidad de enajenar sus propiedades en un precio menor al cincuenta por ciento de su valor real. También se consideraba que aquel que vendía a un precio demasiado bajo lo hacía en una forma no libre, obligado por la necesidad o las circunstancias.

#### 1.2 Edad Media.

En la edad media, el Derecho Canónico desarrollo la Lesión, extendiendo su radio de acción a todos los contratos bilaterales onerosos en los cuales hubiera gran desproporción en las prestaciones reciprocas creadas por el acto: la protección que merece el vendedor de un inmueble, que hubiere sido sorprendido y lesionado, debe ser concedida a cualquier contratante víctima del abuso de los demás.

"La moral rectora y guía de las ideas de los canonistas condena toda especie de usura e impone la invalidación o la adecuación de cualquier acto en que se manifieste. El Derecho Laico, sin embargo, mantuvo el principio romano limitando el remedio solo a ciertos y limitados casos de Lesión."5

En esta época, la Lesión como cualquier otra institución de Derecho cívil, penal, etc. Se encontraba registrada y legislada por el alto clero de la iglesia Católica y por ende con toda la influencia de las tendencias ideológicas canonistas, siendo así como se quiso dar a esta institución, una protección para todas aquellas personas contratantes víctimas el abuso de los demás, y conforme a la moral sancionaba con la nulidad o la reducción equitativa de su obligación. Siguiendo así la tesis subjetivo - objetiva, ya que

FALLA

Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones civiles. p. 107.

preveían la desproporción de las prestaciones, y atendían a las circunstancias de las víctimas.

#### 1.3 Código Napoleónico.

"El código de Napoleón, cuyo primer proyecto no lo acogía, sí admitió la Lesión en un último análisis, merced a la defensa de Portalis, quien argumento que la desproporción de las prestaciones privaba de causa al negocio y que en el fondo existía un error. Fue admitida, no obstante en forma muy restringida, para el contrato de compraventa en favor exclusivo del vendedor y en los casos en los cuales el precio de venta hubiera sido inferior a los siete doceavos del valor real de la cosa, así como para las particiones hereditarias."

En este código se sigue la tendencia de la teoría subjetivo-objetiva, se observa que, tasan la desproporción de la venta (elemento objetivo) y el derecho concedido que se otorga es únicamente en favor del vendedor (elemento subjetivo).

Dentro del Código Francés, se hace notar, que en lo referente a los menores, se les protege siempre que demuestren haber sufrido lesión, aun cuando sea mínima, disponiendo el artículo 1305 que es la simple lesión la que se toma en cuenta para conceder la acción rescisoria en favor del menor, quien no está obligado a probar que la otra parte tuvo el ánimo de perjudicarlo, ni que la desproporción sea enorme.

La Jurisprudencia se ha empeñado en lograr un trato mas justo en las relaciones contractuales, protegiendo a los perjudicados en el contrato de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibid. p.107

prestación de servicios en contra de honorarios excesivos de abogados, procuradores, notarios, arquitectos, médicos y agentes de negocios. Sin embargo, el sistema francés es incoherente e incompleto, sin tomar en cuenta en forma sistemática y de manera general que el móvil de la lesión es siempre la explotación indebida, tal y como ya lo había pensado Pothier. Según lo anterior, aun cuando en el Código Napoleónico se atiende al vicio objetivo, la doctrina que lo había inspirado tomó en cuenta causas internas o subjetivas, presumiendo error o violencia moral en los casos de lesión en las particiones hereditarias o en la compraventa respectivamente.

#### 1.4 Antiquo Derecho Español.

Los datos tomados respecto a la lesión, emanan del fuero real, en las partidas y en la novísima recopilación.

En el fuero real, la ley 5a, título X del libro III, se disponía: Ningún home non puede desfacer véndida que faga por decir que vendió mal su cosa mager que sea verdad fuera ende si la cosa valía quando la vendió más de dos tantos de por quanto la dió.

Las partidas acogieron los conceptos del Derecho romano y en cuanto a los menores, la in integrum restitutio. En el título XIX la partida 5a se dice así:

Menoscabos o daños resciben muchas vegadas los menores en sus bienes por mengua de sí, porque non han entendimiento cumplido en las cosas así como les seríe meester, o por culpa o por engaño de sus guardadores o dotri.



La ley 1a. del título y partida antes mencionados, sancionó el acto de explotación indebida desde el punto de vista de aquel que se aprovechaba de otro por virtud de un contrato lesivo, protegiendo de esta suerte a la víctima. En la partida 6, del título XIX, Ley 2, se admitieron casos de restitución debidos a daños recibidos por causa de liviandad, o por culpa o engaño que hiciere alguien. Es así como la ligereza del menor de edad y la culpa de sus guardianes o tutores se tomó en cuenta desde entonces para la restitución de prestaciones. En las partidas no se determinó matemáticamente el monto de la desproporción, pero se requería según la ley 1a., título XIII de la partida 3a., que hubiera un gran daño al menor. Lo mismo se establecía en la ley 5, título XIX de la partida 6a., al requerir que el juez considerara que el perjuicio fuere grande.

En cuanto a los mayores de edad, la ley 56, título V de la partida 5, aceptó la lesión *ultradimidium* del Derecho romano, en los siguientes términos: Otrosí decimos que se puede desfacer, la vendida que fuese hecha por menos de la meyta del derecho prescio que podiera valer en la sazón que la ficieron; ca si el vendedor podiere esto probar puede demandar al comprador que cumpla sobre aquello quel habie dado por ella. Otrosí decimos que el comprador podise probar que dio por la cosa más de la meytad del derecho prescio que podiera valer en aquella sazón que la compró que puede demandar que se desfaga la compra o que baxen del prescio aquello que de más dio.

Por último, en la ley 2a., título I, del libro X de la Novísima Recopilación, se dijo lo siguiente: Si el vendedor o comprador de la cosa dixere que fue engañado en más de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedís o el comprador



dixere que lo que valió diez dió por ello más de quince, mandamos que el comprador se ha tenido de suplir el precio derecho que valía la cosa al tiempo que fue comprada o de la dexar al vendedor, tornándole el precio que rescibió y el vendedor debe tornar al comprador lo demás del derecho precio que le llevó o de tornar la cosa que vendió y tornar el precio que rescibio: y esto mismo debe ser uardado en las rentas y en los cambios y en los otros contratos semejables.

Las anteriores disposiciones del Fuero Real, las Partidas y la Novisima Recopilación regulaban en sus manifestaciones más importantes el problema de la lesión en el antiquo Derecho Español, Posteriormente, el proyecto de Código Civil para España del año de 1851, introdujo reformas de enorme trascendencia, estableciendo en los artículos 1164 y 1165, lo siguiente: Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente. Las obligaciones pueden rescindirse: 1a., por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curaduría; 2a., por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de los bienes de su deudor: 3a., en los demás casos en los que especialmente lo determina la ley. En el artículo 1169 del mencionado provecto se tomó en cuenta una desproporción relativamente mínima entre las prestaciones, para que procediera la acción rescisoria por lesión, toda vez que bastaba que el contrato se hubiera celebrado con perjuicio en un cuarto del valor de los bienes. Tuvo importancia el sistema anterior, debido a que fue adoptado por el Código Civil español en sus articulos 1291 a 1293. En este último se repite la norma de que ningún contrato se rescindirá por lesión fuera de los casos mencionados por las fracciones I, II y V del artículo 1291. en los términos siguientes; Los contratos que pudieran celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas a quienes

representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos. Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior. Cualesquiera otros en que especialmente lo determina la ley. En cuanto a las particiones hereditarias el artículo 1074 dispuso que: Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

#### 1.5 Derecho Intermedio.

Es en el siglo XIV cuando la lesión toma definitiva carta de naturaleza en el mundo del derecho. Es aquel el siglo de oro de las instituciones de equidad: el derecho se cristianiza; pierde sus briosos y puros contornos jurídicosclásicos, pero en cambio se hace flexible y moral.

Los romanistas de la escuela de Bolonia, con rigurosidad técnica, dan a la lesión un fundamento subjetivo y llegan a la consecuencia obligada de esta justificación: La extensión de la laesio a todos los contratos y a ambas partes intervinientes. Acogen para ello el concepto doius re ripsa, que proviene de la diferencia de valor de las recíprocas prestaciones. Puesta que la lesión se justifica como vicio de consenso, no hay razón para aplicarla al vendedor y no al comprador. Quizá éste merezca más la tutela jurídica, ya que nadie mejor que el vendedor conoce el valor de la cosa.

Inmediatamente se extiende la lesión a la venta de muebles, y después en forma insensible, a la permuta, dación en pago, arriendo, sociedad, partición, enfiteusis, etc. Incluso en la donación remuneratoria era posible el error sobre los valores.



Las costumbres francesas, salvo Metz y Lorena, acogen la lesión pero la disparidad de soluciones demuestra una vez más la indeterminación que como constante histórica acompaña a la *laesio*. La de Anjou la aplica, sólo a la venta de inmuebles, la de Beauvais y Berry, a toda venta en provecho de vendedor y comprador de la Bretaña, en algunos contratos expresamente citados, y las de Sens y Cambresis, en todo contrato.

El siglo XVI, que señala con la reforma el ocaso de la influencia políticosocial de la iglesia, marca también el declinar de la lesión. Poco a poco el
dominio de la lesión se va reduciendo y retirándose la doctrina al punto de
partida. Persiste, sin embargo, la fundamentación subjetiva asimilándola al
dolo. Se amplía, en cambio, la laesio en la partición y se admiten para ella
diferencias inferiores a la mitad del valor; se exige que la lesión sea
importante, pero no se señala tope fijo, y más tarde aparece el cuarto, que
pasa al Código.

En la doctrina, Doumoulin consideró que la lesión era precedente aun cuando fuere inferior a una mitad del valor de la cosa. Domat y Pothier aceptaron la lesión para venta de inmuebles, el primero cuando superaba la mitad del valor de la cosa, dado que sólo la concedia al vendedor. El segundo, apoyándose en la equidad, estimó que también el comprador debería ser protegido en el caso de lesión.

La Revolución Francesa, fundándose en la absoluta libertad en la contratación, admitió la autonomía privada como regla fundamental en los convenios y, por tanto, concluyó en el sentido de reputar como precio justo aquel que las partes hubieren estipulado, aboliéndose así la lesión en los contratos a partir de 1790.



#### 1.6 Derecho Civil Mexicano.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1870, se hace referencia a la rescisión y nulidad de las obligaciones, se dice lo siguiente:

Este capítulo contiene algunas de las reglas generales y las referencias conducentes: porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes. se han fijado va los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara; que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo v por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a lesión. pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierran las puertas a cuestiones interminables y de muy difícil solución. Solo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al periudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe preocuparse, en cuanto sea posible. la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repute lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos mas, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible v desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima.

En los Códigos civiles de 1870 y de 1884 no fue consagrada la lesión como un remedio de la desproporción de todo contrato, sino como un



recurso que aseguraba el equilibrio de las prestaciones en la compraventa (Art. 1772 del C.C. de 1870 y 1658 del C.C. de 1884), y , además, la nulidad del acto sólo era posible cuando la desproporción de las prestaciones de ambos contratantes era excesiva y rebasaba la tasa legal, sea porque el comprador pagara dos tantos más del valor real de la cosa vendida o el vendedor obtuviera dos tercios menos del mismo."

Estos códigos recurrían a la tasación, difiriendo con nuestra ley , que deja el criterio de la desproporción en el criterio jurídico del juzgador.

Tomando en cuenta las razones que se dan en la exposición de motivos en el Código de 1870, cabe considerar que el de 1884, al reproducir los preceptos respectivos, aceptó la tesis de que cuando existe lesión hay por lo común error y no pocas veces dolo. Sin embargo, se exceptuó el contrato de compraventa por la circunstancia de que no siendo posible valerse de peritos en la mayoría de los casos, era conveniente dar al perjudicado la acción rescisoria cuando pagara dos tantos más o recibiera dos tercios menos del justo precio de la cosa.

Si se juzga simplemente el sistema de nuestra legislación anterior, tal como se desprende textualmente de los preceptos ya transcritos, habrá que concluir que la lesión se reguló exclusivamente como un vicio objetivo, equiparando al comprador y al vendedor y bastando la desproporción entre cosa y precio ya antes indicada, para que se rescindiera el contrato.

Además, al estatuirse en el artículo 1657 del Código de 1884 que ninguna obligación se rescinde por lesión, agregándose en el 1656 que sólo



<sup>7</sup> Idem.

pueden rescindirse las obligaciones que en si mismas son válidas, resulta de estos textos que la lesión fue considerada en la compraventa, único caso en que se aceptó, como una causa de rescisión y no de nulidad. De esta suerte se le distinguió de los vicios del consentimiento que sí son causas de nulidad del contrato. Más aún, al rescindirse la compraventa por lesión, es porque se reputaba válida, pues sólo se rescinden los contratos válidos. Ahora bien, resulta contradictorio, afirmar al propio tiempo que la lesión entraña un vicio del consentimiento y, no obstante ello, sólo motiva la rescisión de la compraventa, ya que siendo el contrato válido en sí mismo, no puede ser también nulo, porque en el fondo exista error, dolo o violencia. Es así como desde el punto de vista estrictamente literal, los textos de los Códigos de 1870 y 1884, nos llevan a la conclusión, de que bastaba la desproporción matemática señalada por la ley, para que procediera la rescisión de la compraventa, aun cuando no hubiera habido algún vicio del consentimiento en la victima, o bien, a pesar de que la misma no fuese ignorante, inexperta o se hubiere abusado de su estado de necesidad. Sólo se exceptuaba el caso previsto por el artículo 2889, relativo al previo avalúo de la cosa por peritos, pues entonces habría que considerar que si con conocimiento de causa, el periudicado pagaba dos tantos más o recibía dos tercios menos del justo precio o estimación pericial de la cosa, era porque tenía el ánimo de hacer una liberalidad a la otra parte.



## CAPÍTULO II NOCIÓN GENERAL SOBRE EL CONCEPTO DE LESIÓN

PALL DE CHÉEN

#### 2.1 Concepto de Lesión.

En primer término cabe señalar que existen muchos y muy variados conceptos de lesión, y que se pueden agrupar en tres tesis: la tesis subjetiva, la tesis objetiva y la tesis ecléctica. El contenido y estudio de dichas tesis se abordará posteriormente, sin embargo, es necesario en este apartado dar un concepto general o una noción de lo que se debe entender por lesión, sus principales características, su naturaleza, y su ubicación en el mundo jurídico.

"La lesión contractual puede definirse como uno de los perjuicios sufrido por uno de las contratantes, en razón de las cláusulas mismas que figuran en el convenio; reside esencialmente en una desigualdad de trato entre las partes, en una falta de equilibrio de la operación que se inclina claramente de un lado, con detrimento del otro: por ejemplo, una venta consentida a vil precio, o a la inversa, a un precio excesivo; en el primer caso, la lesión es sufrida por el vendedor, en el segundo por el comprador."8

Conforme al actual artículo 17 de nuestro Código Civil, la lesión se da: cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

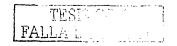
<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> L, Josserand, <u>Los móviles en los actos jurídicos de Derecho Privado,</u> p. 112.



Como se desprende de las anteriores definiciones de lesión, se trata de un vicio de la voluntad que se presenta en los contratos, es por ello que se habla de lesión contractual. No es posible que exista lesión en un acto jurídico unilateral, pues la lesión implica necesariamente el abuso o la explotación que hace un contratante de otro, aprovechando ciertas características del mismo y con el obieto de obtener un lucro desproporcionado. Ahora bien, la lesión no se presenta en todos los contratos, así dicho vicio de la voluntad no se puede presentar, en primer lugar, en los contratos unilaterales, ya que en ellos la desproporción evidente de las contraprestaciones es esencial a su ser, es parte de su naturaleza. Si en un contrato unilateral se pactara un equilibrio entre las contraprestaciones, dejaría de ser precisamente unilateral, convirtiéndose en bilateral, pues lo que distingue precisamente a los contratos unilaterales, es que las prestaciones dependen exclusivamente de una de las partes. En segundo lugar, la lesión no puede presentarse en los contratos aleatorios, va que en ellos el riesgo supone el equilibrio de las prestaciones.

Por último, se plantea la cuestión de si la lesión ocurre únicamente en los contratos de ejecución instantánea o si es posible que ocurra en los contratos de ejecución diferida. Algunos autores manifiestan que "la lesión según nuestro Derecho, sólo es aplicable a los contratos conmutativos de ejecución instantánea, debido a que el perjuicio aparece en el momento de celebrarse el contrato." En este sentido, se considera que la lesión no es un vicio que ocurre únicamente en los contratos de ejecución instantánea, sino que puede ocurrir en los contratos de ejecución sucesiva o de ejecución diferida. En lo que sí se debe estar de acuerdo es que la lesión es un vicio que ocurre y se toma en cuenta al momento de celebrarse el contrato, y no

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sara, Montes, <u>La lesión</u>. p. 15.



posteriormente. La problemática surge de confundir la lesión con la llamada teoría de la imprevisión. Dicha teoría de la imprevisión se plantea para casos de contratos cuyos efectos son de tracto sucesivo o de tracto diferido, es decir, en el primer caso, aquellos en que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismo no se lleva cabo de manera inmediata, sino escalonadamente, mediante varios actos, es decir, sucesivamente, o bien, hablando de contratos de ejecución diferida, se pacta en un momento las obligaciones y éstas se perfeccionan o se hacen obligatorias hasta un momento posterior, como en el caso de contrato de reporto.

La cuestión planteada en esta teoría es determinar que sucede, en el caso de que una vez celebrado uno de estos contratos, ya sea de tracto sucesivo o diferido, cambien radicalmente las condiciones económicas, políticas o sociales del país, y eso genere un desequilibrio evidente en cuanto a las obligaciones de las partes. En caso de que se presente una situación extraordinaria que desequilibre evidentemente el contrato y por lo tanto, ocasione una evidente desproporción entre las prestaciones. A este respecto, existen algunas opiniones que basadas en la cláusula rebus sic stantibus, manifestaban que "las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes en el día del contrato." 10 y por otra parte, existen opiniones que manifiestan que las obligaciones.

Quedaron fijadas desde el momento de celebración del contrato, y que las condiciones externas son independientes del contrato, y que por lo tanto no le afectan. A este respecto la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha establecido una ejecutoria que se transcribe a

<sup>10</sup> Manuel Borja Soriano, Teoria General de las Obligaciones, p. 323



continuación y que resulta por demás interesante en cuanto al estudio que se realiza:

Contratos, Inaplicabilidad de la Teoria de la Imprevisión en los. El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose compraventa mercantil), siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de la voluntad, que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias, que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley. precepto que, en esas condiciones, no deia lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general del derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte magnitud de su contenido. aún cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, como lo estima Trinidad García en su Teoría de la Imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil v del Common Law, máxime si se toma en cuenta que lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil no se rescinden aún por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.



Tercera sala. Volumen 1 de la Séptima Época.- Amparo directo 1947/80. - Hidrogenadora Nacional, S.A.- 15 de Octubre de 1980. - 5 votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Independientemente de la solución por la que se incline uno. lo importante en este caso es señalar que son cuestiones totalmente distintas el del vicio de la voluntad denominado "lesión" y el de la llamada teoría de la imprevisión, que se presenta en los contratos de ejecución diferida o sucesiva. Se debe evitar esta confusión que tiene gran arraigo, así. "Los canonistas de la edad media, que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana. no debían considerar solamente la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias."11 La lesión puede producirse en los contratos conmutativos onerosos, sin importar que se trate de ejecución inmediata, sucesiva o diferida. Piénsese en el caso de un contrato de arrendamiento, en el que las prestaciones son de tipo sucesivo, y desde un principio, el arrendador, aproyechando la notoria inexperiencia del arrendatario pacta una renta claramente cara y desproporcionada. En este caso, como en cualquier otro que se planté, ya se trate de contratos de ejecución sucesiva, es evidente que existe lesión, ya que se daño la equidad del contrato y se originaron prestaciones evidentemente desproporcionadas al aprovecharse uno de los contratantes de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, sin que esto tenga relación alguna con el cambio en las circunstancias externas al contrato, y que se refieren al caso de la imprevisión. A este respecto dice el maestro Ramón Sánchez Medal: "La lesión no existe tampoco ni en los contratos aleatorios ni en los contratos a título gratuito. Además, aún en los

TERE TOR FALL A LIMIN

<sup>11</sup> Ibid. p. 323.

contratos conmutativos, para que proceda la acción de nulidad por lesión es necesario que el perjuicio económico resentido por la parte perjudicada sea contemporáneo a la celebración del contrato, ya que los perjuicios posteriores que surgen en los contratos de ejecución diferida o en los contratos de duración o de tracto sucesivo y que se deriven del cambio posterior de la situación económica general o de cualquier otro tipo de circunstancia, constituyen en todo caso el presupuesto de la imprevisión o de la revisión consiguiente del contrato.\*12 El criterio del maestro Sánchez Medal fue ratificado por la Suprema Corte en un caso que se planteó, y que a continuación se transcribe:

Compraventa, Precio pactado en dólares, no causa lesión.- Sí en un contrato de compraventa; pacta el precio del bien objeto del contrato en dólares y no en pesos mexicanos, se corre el riesgo de que ocurra una devaluación del peso mexicano en relación con el dólar, sin embargo, dado que dicho riesgo es conocido por las partes desde el momento mismo que se contrata y se estipula el precio en moneda extranjera, debe considerarse que el solo hecho de que dicha devaluación se presente, no basta para acreditar la existencia de lesión en el contrato.

Tercera Sala, Volumen 187-192 de la Séptima Época; Amparo directo 8077/85. - Ma. Guadalupe Hernández de Kruck.- 25 de Mayo de 1987. - 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Al analizar el caso anterior se puede observar como no obstante se trate de una obligación a plazo, no ha lugar a lesión, sino a la aplicación de la teoría de la imprevisión, con base en un cambio radical de las circunstancias.

<sup>12</sup> Ramón, Sánchez Medal, De los contratos Civiles, p. 45.

pues como se observa, no existió vicio de la voluntad al momento de celebrarse el contrato, independientemente de la duración de éste, "En la teoría de la imprevisión, ya se ha explicado que hay también un conflicto entre la seguridad jurídica, es decir, la obligatoriedad en los contratos, consagrada en la máxima: pacta sunta servanda, y la justicia que admite una modificación o una liberación total, cuando por circunstancias extraordinarias no previstas se alteran notablemente las condiciones del contrato. Sólo que este caso se distingue del de la lesión en que, para ésta, hay un desequilibrio en las prestaciones al celebrarse el contrato, y en la teoría de la imprevisión, ese deseguilibrio en las prestaciones al celebrarse el contrato, se presenta después de celebrado por un cambio en las condiciones del mismo." 13

Con base en lo anteriormente dicho, se debe dejar bien claro que la lesión se da cuando el desequilibrio entre las contraprestaciones se pacta, es decir, al momento de la celebración del contrato, independientemente de la duración del mismo, o de la manera en que se llevarán cabo las contraprestaciones relativas. "Solo existe lesión cuando el deseguilibrio de las prestaciones es contemporáneo a la celebración del contrato: es decir, exista ya en el mismo momento en que éste se concierta. Los desajustes posteriores a la celebración no dan causa para la nulidad."14

Por otra parte, y regresando a la noción general de lesión, cabe hacer referencia que para que ésta se pueda dar, es necesario que tenga como fundamento algunas de las causas que conforme a nuestra legislación pueden originar dicho vicio, y que son:

a) la suma ignorancia,



Rafael Rojina Villegas, <u>Derecho Civil Mexicano</u>, p. 366.
 Manuel Bejarano Sánchez, <u>Obligaciones Civiles</u>, p. 111.

- b) la notoria inexperiencia,
- c) la extrema miseria.

Cabe mencionar que conforme a nuestra legislación, éstas son las únicas causas que pueden originar la nulidad del acto jurídico con fundamento en la lesión. Lo anterior implica que las causas que originan la lesión son limitadas, y este criterio es ratificado por la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Lesión en los contratos.- Las acusas que la originan, no pueden extenderse por analogía a otros supuestos.- El artículo 14 del Código civil de Aquascalientes, determina que procede la rescisión del contrato por lesión, cuando alguno, además de obtener un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, explota de otro: a) la suma ignorancia; b) la notoria inexperiencia; o c) la extrema miseria. El precepto legal restringe su radio de acción a esas tres hipótesis, por lo que tiene el carácter de norma limitativa y en tales condiciones no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos, pues debe estimarse que el legislador se propuso darle un ámbito restringido a los casos concretos que regula, lo cual excluye la aplicación del numeral a situaciones analogas; en tal evento, el que resulta aplicable es el llamado argumento a contrario sensu, el cual opera en sentido de que cuando la ley se refiere a uno o varios casos dados, se entienden excluidos los demás: conclusión a la que se llega, tomando en cuenta además que en materia de contratos existen reglas o principios generales, tales como el relativo a que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos y el consistente en que las partes se comprometen según lo pactado, de donde se sigue que el citado numeral



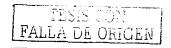
contiene una excepción a reglas generales, lo que excluye el uso del método analógico.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.- Volumen IX Abril de la Octava Época.- Amparo directo 699/89. - Jorge Humberto Robles Vela.- 11 de Diciembre de 1989. - Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Como se analizará más adelante, el artículo 17 del Código Civil, es sumamente deficiente en este sentido, tanto por la redacción utilizada, que se presta a gravedad, como por su deficiente extensión, ya que omite establecer otras causas que son de suma importancia y que sí darían una razón de ser a la nulidad de un acto por lesión, como el llamado estado de necesidad o de emergencia.

Por último, el acto jurídico afectado de nulidad por lesión se caracterizará porque su efecto es el que una de las partes obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado. De esta afirmación se desprende que conforme a nuestro derecho es necesario que se dé tanto la causa (elemento subjetivo) como la consecuencia del lucro desproporcionado (elemento objetivo), y que si no se da alguno de estos dos elementos, no se podrá hablar de lesión. Por otra parte, dicho lucro excesivo debe ser de tal magnitud que la desproporción sea evidente. En este sentido, hay autores como Demontés, que define a la lesión como "el perjuicio que experimenta en un contrato conmutativo uno de los contratantes por no recibir de la otra un valor igual al de la prestación que suministra." Dicha definición no es correcta, toda vez que establece que la lesión se presenta cuando las

<sup>15</sup> I. Demontes, De la lésions dans les contrats entre majeurs, p. X



prestaciones no sean iguales. Dicho término es inexacto, ya que en realidad. en la mayoría de los contratos, las prestaciones ciertamente no son iguales. pues cada parte considera que recibió un valor mayor de lo que por su parte dio. Precisamente es esta ganancia la que estimula a las personas a que contraten entre sí, va que de lo contrario, si se considerara que en cada contrato se recibirá una prestación igual a la dada, dificilmente existiría alguna estimulación para contratar, pues lo que anima a las personas para negociar entre sí es la finalidad de obtener un lucro o un beneficio. "La lesión en el amplio sentido de la palabra, no invalida al contrato, pues frecuentemente en todos los contratos hay una parte que se aprovecha en cierto sentido de la otra. y, además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iduales. La equivalencia exacta de las prestaciones recíprocas constituye sólo el ideal de la justicia conmutativa: aequatio rei ad rem."16

"Este desequilibrio es susceptible de traer consigo la deslocación o la revisión del acto en que existe; pero no siempre, por que es necesario dejar a la iniciativa de los contratantes, al fair play, cierto campo: si la lesión más mínima bastara para viciar el consentimiento de la parte perjudicada, se atacaría la seguridad de las transacciones; reinaría la perturbación en el comercio, en la vida jurídica, y la justicia únicamente se realizaría con el sacrificio total de la libertad; lo mejor en este caso sería verdaderamente enemigo del bien.". 17

Los criterios anteriores son adaptados por la tesis jurisprudencial que a continuación se cita en su parte conducente:



Ramón Sánchez Medal, Op cit. p. 42.
 L. Josserand, Op cit. pp. 112 y 113.

Lesión contractual elementos subjetivo y objetivo para su actualización. Como la legislación Civil jalisciense no establece los elementos necesarios para que opere la lesión, indiscutiblemente que, ante tal omisión, debe ocurrirse a la doctrina y a los principios generales del derecho, en acatamiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional. Así las cosas, se advierte que la doctrina enseña que la lesión, como perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato conmutativo por recibir una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona, no invalida el contrato porque, frecuentemente, en todos los contratos hay una parte que se aprovecha, en cierto sentido, de la otra y, además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales ( lesión de hecho); por el contrario, la lesión que invalida total o parcialmente al contrato es aquella en que la citada desproporción es consecuencia directa e inmediata de la situación de debilidad, miseria e ignorancia, con que contrata una de las partes (lesión jurídica)..."

Primer Tribunal Colegiado del tercer circuito.- Amparo directo 413/78. - José Grajeda Armenta y Coags.- 30 de noviembre de 1978. - Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe López Contreras.

Por último, cabe mencionar que hay algunas legislaciones que conceden mayor importancia a los aspectos subjetivos de la lesión, como que en la misma se hayan aprovechado de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otros, otros autores conceden mayor importancia a los elementos objetivos de la lesión, como el que se haya ocasionado con la misma un lucro evidentemente desproporcionado, y por último, existen legislaciones, como la nuestra, que toman igualmente en cuenta para efecto de definir los elementos de la lesión, los aspectos tanto subjetivos como objetivos.



"La lesión en su sentido estricto o restringido es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio recibido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que el proporciona, o bien por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte, o bien por una y otra de esas dos razones."

Esta diversidad de criterios ha dado origen a las siguientes corrientes:

- a) Tesis subjetiva
- b) Tesis objetiva
- c) Tesis ecléctica.

En los siguientes apartados procederemos a analizar cada uno de ellos.

# 2.2 Tesis Subjetiva.

Conforme a esta tesis, el aspecto relevante a considerar para atacar a un acto jurídico de nulidad por lesión, es el hecho de que la voluntad haya estado viciada al momento de la celebración de acto, independientemente de que esto traiga como consecuencia o no una evidente desproporción en las prestaciones.

El argumento principal de estos autores es que ninguna persona, cuya voluntad no estuviere viciada al momento de contratar, estaría dispuesto a recibir algo de mucho menor valor que lo que por su parte dio. Cuando una



<sup>18</sup> Ramón, Sánchez Medal, op. Cit. p. 54

persona acepta en un contrato conmutativo, recibir una prestación notoriamente desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga, obedece sin duda a que su voluntad esta viciada, pues nadie en pleno uso de conciencia y libremente, acepta una prestación muy inferior a la que da, a menos que deseé realizar una liberalidad y así lo diga. Como podemos observar, esta tesis destaca el elemento subjetivo, es decir, el que la voluntad este o no viciada, sin importar que exista o no desproporción evidente en las prestaciones. "No interesa la desproporción material entre las prestaciones, sino que interesa saber si la voluntad fue libre al exteriorizarse, o si hubo algún elemento que influyera en ella.

Esto significa que (la teoría) no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones, y que no se considera a la lesión sino como un vicio de consentimiento al mismo título que el error, el dolo o la violencia. No es una cuestión de justicia en los contratos la que se pone, es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado válidamente. En este sentido, Pothier manifiesta que hay imperfección en el consentimiento de la parte lesionada; porque no ha querido donar lo que ha donado por el contrato, sino en el falso supuesto de que se recibía en cambio valía tanto como lo que daba; y estaba en la disposición de no querer darlo, de haber sabido que lo que recibia valía menos.

Esta teoría subjetiva se basa principalmente en el hecho natural de que la voluntad se expresa hacia un fin determinado, recuérdese el principio que establece que el fin es el primero en el orden de la proposición y el último en el orden de la consecución. Por ello, si la voluntad se encuentra viciada, ya que la contraparte se ha aprovechado de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte, resulta evidente que la



voluntad no quiso producir dichos efectos, y por ello, dicho acto debe ser sancionable mediante la nulidad del mismo. Todos nuestros actos tienden a un fin y que por tanto están inspirados por móviles, aún los más insignificantes, y por poco desarrollada que pueda estar nuestra libertad de determinación, así sean los actos del niño, del imbécil o del enajenado: los resortes de la voluntad pueden estar relajados o torcidos, pero siempre existen; sin ellos el acto no se produciría.

En realidad el fin del acto producto de una voluntad viciada no puede ser considerado como válido, aún cuando su efecto inmediato no sea una desproporción evidente entre las prestaciones de las partes, pues su fin y su origen se encuentran viciados, y en el dominio del derecho, nada existe que no sea por el fin y en vista al fin; todo el derecho no es sino una creación exclusiva del fin.

#### 2.3 Tesis Objetiva.

Esta tesis sostiene una posición totalmente contraria a la anterior, y se basa únicamente en criterios objetivos, no da importancia a sí la voluntad estaba viciada o no al momento de contratar, sino lo que considera relevante es que exista desproporción evidente entre lo que se da y lo que se recibe, y el monto que alcance esta desproporción.

En la mayoría de las legislaciones en que se ha adoptado este sistema objetivo, se establece que una vez dado el resultado, cualquiera de las partes puede pedir la nulidad del mismo, fundamentándose en que es nulo por lesión, sin embargo, existen algunas legislaciones, como la francesa, se establecen que únicamente podrá pedir la nulidad del acto por lesión la parte perjudicada por la misma.

Ejemplo de este tipo de sistema fue el romano, en donde operaba la actio in integrum restitutio, y el sistema español a través de los artículos 1291, 1292, 1296 así como el artículo 1772 del Código Mexicano de 1870.

La venta de un bien rústico en menos del 50% de su valor en Roma del bajo Imperio; la venta en menos de los siete doceavos de su valor en el derecho francés; la efectuada en menos de dos tercios de su valor en el derecho Civil del siglo pasado constituyen ejemplos de legislaciones que adoptaron el sistema objetivo para determinar la lesión en los contratos.

En realidad, esta teoría ofrece una protección más efectiva a las víctimas de la lesión, pues los exime de probar el estado de necesidad subjetivo y les permite, demostrar mediante la desproporción de las prestaciones, que existió lesión en el momento de la contratación. La libertad de contratación no puede ser total o absoluta, el más débil tiene necesidad de ser protegido contra el más fuerte, los más honestos y confiados contra los más voraces y astutos. A este respecto, como en muchos otros, el Derecho se opone a la fuerza y realiza, de manera más o menos afortunada, la justicia de la libertad. Para los autores antiguos, la lesión enorme viciaba en principio los convenios, salvo los que recaían sobre cosas muebles o que representaran carácter aleatorio.

Ejemplo de este sistema fue nuestro Código Civil de 1884, que en su artículo 1658 establecía que "solo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Cuando se estudie el capítulo de antecedentes históricos, podrá observarse que la lesión en realidad nació como un vicio objetivo, y que solo

mediante el desarrollo de la ciencia jurídica y de la filosofía del derecho, que dio origen a la teoría de los fines y de los móviles, fue que se combinó, o que inclusive llego a predominar, la teoría subjetiva de la lesión. No obstante lo anterior, consideramos que no existe la lesión como un vicio exclusivamente objetivo, ya que resulta axiológicamente necesario que exista un vicio subjetivo, de lo contrario la desproporción en las prestaciones no tendría fundamento alguno.

En verdad la lesión nunca puede ser un vicio exclusivamente subjetivo, pues por definición supone de manera necesaria que haya desproporción entre las prestaciones y, por lo tanto, el vicio objetivo es siempre imprescindible.

Lo anterior se encuentra confirmado por la tesis jurisprudencial cuya parte conducente se transcribe a continuación:

objetivo Lesión contractual. elementos subjetivo V actualización.- Esto obedece al hecho de que, ante tal situación, se considera que se afecta, así, a la irrestricta autonomía de la voluntad, es decir, que está no se expresó libremente sino impulsada por cualquiera de las circunstancias subjetivas citadas. Por tanto, no obstante que la lesión no esta reglamentada en la legislación de jalisco expresamente como vicio objetivo - subjetivo. debe considerarse así, supuesto que la desproporción entre las prestaciones siempre tendrá repercusión en la voluntad, ya sea que dicha desproporción obedezca a un acuerdo voluntario y libremente aceptado, lo cual no puede considerarse lesivo, o bien que obedezca a un hecho que impida la expresión libre de la voluntad, lógica y jurídicamente, debe ser sancionado, civilmente, con la anulación del contrato originador de las obligaciones deseguivalentes.



Primer Tribunal Colegiado del Tercer Cicuito.- Amparo Directo 413/78. - José Grajeda Armenta y Coags.- 30 de noviembre de 1978. - Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe López Contreras.

#### 2.4 Tesis Ecléctica.

Esta tesis sostiene que la lesión se compone necesariamente de dos elementos: el subjetivo y el objetivo, y precisamente toma los elementos de las dos teorías anteriormente mencionadas, y da una definición integral de la lesión al establecer que para que la misma se de, es necesario, en primer lugar, que una de las partes contratantes se aproveche de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte, y en segundo lugar, que esta situación subjetiva tenga como consecuencia inmediata y directa el que se origine un lucro excesivo, y que sea evidentemente desproporcionado para la parte que se aprovechó.

A este sistema pertenecen los derechos suizo y alemán, que a su vez inspiraron el Código de 1928, y así del suizo se consideraron los artículos 21 y 30 fracción segunda y del alemán su artículo 138.

El Código Civil alemán de 1900 establece en su artículo 138 que"son nulos, en particular, los actos jurídicos por los cuales, una de las partes explote la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obteniendo, para sí o para u tercero a cambio de una prestación o promesa, que se le proporcionen ventajas patrimoniales que excedan de tal manera el valor de la prestación, que tomando en cuenta las circunstancias, estas ventajas se hallen, con relación a la prestación, en una desproporción chocante.



En este caso, para que el acto sea considerado nulo, es necesario que cumpla con dos condiciones, la primera, que el beneficiario del acto haya querido obtener una ventaja de la necesidad, ligereza o inexperiencia de su contraparte, es decir, se requiere que exista "explotación", y, en segundo lugar, se requiere que el fruto o la consecuencia de esta explotación que hace una de las partes, traiga como resultado el que se le proporcionen para sí o para un tercero, ventajas patrimoniales que excedan de tal manera el valor de la prestación, que tomando en cuenta las circunstancias, estas ventajas se hallen en una desproporción chocante.

Con base en lo anteriormente planteado, la tesis ecléctica requiere, para aplicarle la nulidad a un acto jurídico, fundándose en lesión, que se den dos requisitos: el subjetivo y el objetivo. En este sentido, el Código Federal Suizo de las obligaciones de 1911 considera que en caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes, y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede declarar, dentro de un año, que rescinde el contrato y repetir lo que haya pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia.

El criterio mencionado anteriormente se ratifica por la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Contratos. Elementos de la lesión (legislación del estado de San Luis Potosí.- De acuerdo con la doctrina sustentada por connotados tratadistas mexicanos, el artículo 17 de Código Civil del Distrito Federal (esencialmente igual al 15 del Código Civil de San Luis Potosí), la lesión en los contratos, por estar inspirada en los artículos 21 del Código Suizo de las obligaciones y el 138 del Código Civil alemán, se integra por dos elementos: a) el objetivo,



consistente en que exista un grado de suma ignorancia o extrema miseria y una desproporción entre las prestaciones; y, b) el subjetivo, el cual requiere que haya una explotación de causa — efecto entre la suma ignorancia o la extrema miseria y la desproporción de los equivalentes, sólo la conjunción de estos dos requisitos origina la lesión.

Primer Tribunal Colegiado del noveno circuito.- Amparo Directo 197/90.

- Maria Marcos Pecina Carrizales.- 25 de Abril de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Por último, debe hacerse notar que el ordenamiento alemán habla de nulidad, en tanto que el ordenamiento suizo habla de rescisión, lo que hace efecto al tipo de sanción que requiere el acto afectado. Este problema ha influido directamente en nuestra legislación, ya que en un principio se establecía que el acto viciado de lesión era rescindible, sin embargo, mediante reforma al Código Civil de 1984, se estableció que la sanción aplicable era la nulidad.

Hay autores que consideran que el Código suizo y alemán pertenecen mas bien a la tesis subjetiva, así, Josserand nos dice que en dichos Códigos, no se recurre a cifras para determinar si la falta de equilibrio es lo suficientemente caracterizada al grado de producir la nulidad de la operación, sino simplemente a fórmulas demasiado flexibles para dejar al juez un gran poder de apreciación: este criterio no es aritmético, es de orden moral; por ello el sistema se apoya en el concepto de los móviles; solo cuando el beneficiario de la lesión haya querido abusar de la situación, le es aplicable la nulidad como sanción.



#### 2.5 Tesis que no reconoce efectos a la Lesión.

Esta radical postura la han adoptado legislaciones como la brasileña y la argentina. Estas legislaciones no consideran a la lesión como un vicio autónomo, sino que consideran que la lesión puede subsumirse dentro de los vicios del consentimiento, o sea que cuando se impugna por lesión a un determinado contrato fue a que en el fondo existió error, dolo o violencia (fortuita o provocada). Por último, en algunos Códigos como el argentino, el brasileño y el portugués, se ha considerado que la lesión no puede producir ningún efecto jurídico fuera de los vicios del consentimiento. Es decir, si no hay error, dolo o violencia que motive la desproporción en las prestaciones, el simple deseguilibrio patrimonial o vicio objetivo no puede originar la ineficacia del contrato: pero si esa falta de equivalencia obedece a error, dolo o a violencia, será exclusivamente por alguno de estos vicios y no por la lesión misma como se originará la nulidad del contrato. De esta suerte, la lesión simplemente vendría a presentarse como una circunstancia agravante del vicio mismo de la voluntad que por si solo es suficiente para causar dicha nulidad, aun en el supuesto de que no hubiese la desproporción en las prestaciones.

Nuestro Código de comercio no reconoce efectos a la lesión, y así, en su artículo 385 dispone lo siguiente: las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión. Don Manuel Borja Soriano, comentando este precepto, señala su origen en el artículo 344 del Código de Comercio español, acerca de lo cual Don Lorenzo de Benito, en su Manual de Derecho Mercantil, afirma que el remedio de la lesión fue rechazado constantemente por la legislación mercantil, por la razón evidente de que, si en la vida civil podrían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar de esta forma, sin gran peligro,



contra el abuso de la mala fe, en el comercio era peor el remedio que la enfermedad, pues el peligro de la insubsistencia del contrato, habría de paralizar las energías comerciales dificultando su existencia. Por eso, la rescisión por lesión no es admisible en lo mercantil.

Con respecto a este precepto, cabe señalar que las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión.

Conforme a lo establecido por la reforma al Código Civil de 1984, el efecto de la lesión no es la rescisión del contrato, sino su nulidad, por lo que podría argumentar en una compraventa mercantil que el acto es nulo por lesión. Es necesario que el legislador, al momento de efectuar reformas o adiciones, lo haga de manera integral, y no mediante parches que dejan entre ver un deficiente estudio en cuanto los alcances de dicha reforma. En segundo lugar, cabría preguntarse si los actos mercantiles distintos de la compraventa son anulables, toda vez que dicha disposición hace referencia exclusiva a la compraventa. Se puede destacar que, aunque el espíritu del legislador fue el de que las operaciones mercantiles no fueran anulables por lesión, la técnica fue límitada, y lo que se tiene es un artículo expreso que prohíbe la rescisión de las compraventas mercantiles, exclusivamente.



# CAPÍTULO III DERECHO COMPARADO

Tely LOON FALL: Looking Dentro el desarrollo de este capítulo se exhiben las legislaciones que han mantenido influencia manifiesta en nuestro Derecho, y más aun en la institución específica materia de estudio del presente trabajo.

#### 3.1 Legislación Suiza.

En el Código Civil no encontramos la palabra Lesión con tanta especificidad y claridad como debería de tenerla, aunque por otro lado la palabra y la institución del mismo nombre si se encuentran enmarcadas en el Código Civil Suizo de las obligaciones, tal y como se presenta a continuación:

En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de la penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la celebración del contrato.

Así pues resulta ser, que debe existir una desproporción manifiesta entre las dos partes, dicho de otra manera entre la prestación y la contraprestación. Para juzgar la desproporción, hay que atenerse al valor objetivo de las prestaciones, calculado con arreglo, a criterios generales en el momento de contratar, y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado (se puede partir con un criterio tomando como base la tasa de interés bancaria o bien la tasa inflacionaria).



Sin embargo, además de esta desproporción objetiva, ha de darse un elemento subjetivo como lo es la explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica, puede depender también de necesidades personales muy apremiantes de otro género.

Así en el caso en que una intervención quirúrgica no pudiera retardarse, el enfermo estaría en la necesidad de recurrir al único medico disponible.

La penuria puede afectar al contratante o a uno de sus parientes, se tomará en consideración también un estado de necesidad presumible.

Por explotación hay que entender el hecho de aprovecharse a sabiendas del estado de necesidad, de la inexperiencia o de la ligereza de una persona para estipular contratos con ventajas excesivas, siendo indiferente que la iniciativa del contrato parta del contratante favorecido o del perjudicado. La explotación de la inexperiencia constituirá generalmente al mismo tiempo, un caso de dolo cuando el que haya recibido el lucro excesivo lo haya ocasionado intencionalmente.

A diferencia del suizo, el Código alemán, considera los negocios usurarios como inmorales y por consiguiente nulos; en cambio el Código de las Obligaciones Civiles (legislación Suiza), hace depender la validez del contrato de la voluntad de la parte perjudicada, autorizándola para impugnarlo, si lo estima oportuno, en el término de un año.

## 3.2 Legislación Alemana.

El artículo 138 del Código Civil Alemán dispone: Un acto jurídico que ataca las buenas costumbres, es nulo. Es nulo, en particular, un acto jurídico por el



cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de la prestación de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación.

Es importante hacer notar que el Código Alemán considera expresamente que la Lesión ataca las buenas costumbres y, por lo tanto, origina la nulidad del contrato afectado. Aun cuando en el artículo 138 trascrito se habla en general de los actos jurídicos afectados por la Lesión, en rigor ésta solo puede presentarse en los actos bilaterales, ya sean contratos o convenios, pues supone necesariamente la reciprocidad de prestaciones, único medio a través del cual podrá existir la desproporción entre las mismas. Más aun el contrato debe de ser bilateral y oneroso, pues si es unilateral y gratuito, no podrá ser afectado por lesión ante la falta de reciprocidad de prestaciones.

El carácter ilícito que el Código Alemán atribuye a la lesión, se encuentra en el precepto ya que supone por una parte la explotación indebida de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, y esta explotación la ubica dentro de los actos inmorales ya que atacan las buenas costumbres; y deriva de esta, la obtención de un lucro o de una ventaja patrimonial que excedan del valor de la prestación que se da a cambio.

En el artículo 138 citado, se destacan el elemento objetivo y el subjetivo. La desproporción chocante entre las prestaciones que permite obtener a una parte ventajas patrimoniales excesivas sobre la otra, caracteriza el elemento objetivo de la lesión. A su vez, la explotación de la



necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia, entraña el elemento subjetivo por partida doble pues atiende tanto al ánimo ilícito del explotador como a la situación subjetiva de la víctima que es inexperta, ligera o se encuentra en estado de necesidad. No bastaría esta situación personal del perjudicado, si no hay el ánimo de explotar, es decir, de sacar provecho de lo indebido, de esa inferioridad económica, moral o espiritual de la víctima.

En el Código Alemán la lesión origina la nulidad del contrato, que equivale a nuestra nulidad absoluta, a diferencia de la impugnación que requiere que el perjudicado la denuncie a la otra parte en forma personal, y que es semejante a nuestra nulidad relativa desde el punto de vista de que el acto impugnable es susceptible de convalidación por una ratificación del perjudicado o de su representante legal. También, la facultad de denunciar el contrato para que no surta efectos legales, es prescriptible.

Según lo expuesto en el artículo 138 del Código Civil Alemán, declarando que es nulo el acto jurídico afectado por lesión, significa que se le niega toda consecuencia jurídica. En el Código Civil Alemán se niega o se desconoce en forma definitiva efectos jurídicos a un acto de la misma especie, sólo cuando existen causas concretas o determinadas en la ley, consistentes en: La incapacidad para celebrar negocios jurídicos, la inconsciencia o falta de voluntad en el autor de acto, la inobservancia de la forma, el contenido prohibido, inmoral o reprobado por la ley, como ocurre en los casos de la lesión y, finalmente, la imposibilidad originaria del objeto de la prestación.

La nulidad a que aduce el Código Civil Alemán, contiene las siguientes características:

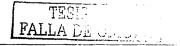


- a) El acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna.
- b) En consecuencia cualquiera puede invocar la nulidad;
- c) El juez debe tomar en cuenta la nulidad aun cuando no la invoque el perjudicado. En este sentido se distingue de nuestra nulidad absoluta que si requiere de una acción especial y su declaración por sentencia;
- d) El acto nulo no puede convalidarse ni ser confirmado.

La citada nulidad se distingue de la impugnación en que, en el negocio impugnable el acto es válido provisionalmente y sólo se le considerara nulo desde su origen si el sujeto activo de la impugnación hace una declaración invocando expresamente la ineficacia del negocio ( artículo 142 del Código Civil Alemán). Es así como la impugnablidad equivale a una nulidad pendiente de la voluntad del interesado en hacerla valer, pero con efectos validos en forma provisional. La ratificación sólo es admisible si el acto subsiste al ser otorgada.

De todo lo expuesto se desprende que en los casos de lesión bastará con acreditar los dos elementos (objetivo y subjetivo) a que se ha referido para que el juez declare la nulidad, aun cuando la víctima no haya ejercitado la acción correspondiente, siendo además inconfirmable el contrato respectivo e irrenunciable en derecho de pedir la nulidad, pues siendo el acto contrario a las buenas costumbres, se refuta de interés público su ineficacia en todo tiempo.

Cabe señalar que el Código Civil Alemán está de acuerdo y sigue la misma corriente doctrinaria que nuestro Código Civil al cual estamos



haciendo referencia, en cuanto a la tesis objetivo-subjetiva en donde se contempla la desproporción de las prestaciones como elemento objetivo y el elemento subjetivo en su doble aspecto: el animus lucrandi del que se aprovecha de la situación y obtiene más prestaciones de las que otorgó, y la voluntad o consentimiento del afectado por la inexperiencia, suma ignorancia, extrema miseria, y agregó un estado de necesidad definiéndolo, como un conjunto de situaciones determinadas en las que se podría situar cualquier persona.

En lo tocante a las diferencias, la legislación alemana no habla de una rescisión, como el artículo 17 o de una nulidad relativa a la que aluden los artículos 2122 y 2124, todos estos de nuestro Código Civil del Distrito Federal; ya que la citada legislación alemana eleva la figura a ser catalogada de interés público ya que puede ser invocado por cualquier persona, y hasta el mismo juez la puede declarar de oficio, por estar en contra de las buenas costumbres y estar declarado un acto ilícito; se podría considerar una nulidad absoluta que es la figura con más similitud en nuestro derecho.

Enneccerus, al estudiar los negocios usurarios en donde existe precisamente la lesión, los refuta contratos a las buenas costumbres extendiendo este concepto a todo acto por virtud del cual se explote a un semejante.

Las formas de explotación pueden ser variadísimas como el abuso de los monopolios de hecho, como es el caso en nuestro país acerca de la telefonía, haciendo referencia a Teléfonos de México, o bien en las relaciones laborales en las cuales el trabajador a cambio de la prestación de sus servicios no recibe a cambio una prestación proporcionada, o lo que sería lo mismo refiriéndonos a un salario digno.



Entrando en materia de la usura, como una de las principales fuentes de la lesión:

La Usura tiene un doble supuesto, uno de carácter objetivo y otro de carácter subjetivo. Objetivamente presupone: primero, la promesa o concesión de ventajas patrimoniales que exceden de tal modo el valor de la prestación (al tiempo de la conclusión del negocio) que existe una desproporción extraordinaria, dadas las circunstancias entre la prestación y la contraprestación; segundo, que otro ( por regla general es la otra parte contratante, pero que también puede ser un tercero) se encuentre en situación de necesidad, o sea ligero o inexperto o bien se encuentre en extrema miseria.

Subjetivamente requiere la explotación, o sea, el aprovecharse conscientemente de la necesidad, de la inexperiencia o de la extrema miseria. Todos los negocios onerosos pueden ser usurarios. Antes eran más frecuentes los mutuos usurarios y las prórrogas usurarias de deudas en dinero; hoy en día son más comunes los negocios usurarios de compraventa y los negocios de préstamo, pero no se pueden desconocer tampoco los negocios usurarios de trabajo, los contratos de arrendamiento o bien los contratos en sociedad, etc. Quizá el mejor medio para combatir a la usura lo pueden ser las compañías de crédito, que se encuentran dentro de un marco legal establecido y se limitan a determinados territorios, controlando de esta manera todas sus relaciones existentes. Es oportuno señalar que la dificultad para recibir un crédito es de sobremanera difícil.

El negocio usurario es nulo. Puede exigirse la devolución de la prestación hecha. En caso de usura es nulo no sólo el convenio causal sino también el negocio de cumplimiento, especialmente la expedición de la letra

de cambio, pagare, etc., pues la ley no sólo declara contrario a la moral el hacerse prometer, sino también el hacerse conceder. El usurero está obligado, además, a la indemnización en los casos en que la usura esté prohibida por el Derecho Penal.

#### 3.3 Legislación Francesa.

Para Francia, la lesión es una causa de rescisión de los contratos siempre que un menor sea la víctima de aquella. Entre mayores de edad, la lesión no se ha tomado en cuenta entre los redactores de su Código Civil sino en la compraventa de inmuebles, a favor del vendedor y en la partición hereditaria.

Siguiendo a los hermanos Mazeaud en el estudio de la lesión en el Código Civil francès, definen al contrato lesivo como: Un contrato injusto para una de las partes, en el sentido de que no obtiene las ventajas correspondientes a la prestación que efectúa. Por ejemplo, vende demasiado barato: compra demasiado caro: abona intereses demasiado elevados: recibe un salario demasiado baio, etc. Continuando con la idea de los hermanos Mazeaud, en la enumeración que han dado de los vicios del consentimiento los redactores del Código Civil, no han agregado la lesión al error, dolo y violencia, pero han consagrado un precepto en el artículo 1118 a la lesión. Afirman que en principio, la lesión no vicia el contrato; pero enuncian algunas excepciones en ese principio. Más bien que hacer que reine la justicia en los contratos, los redactores del Código Civil quisieron garantizar la seguridad de las transacciones. Temieron que se intentaran demasiadas acciones de nulidad fundadas sobre la lesión, por no existir jamás igualdad perfecta entre las ventajas que el contrato procura a una y otra parte. De ahí el esfuerzo de la jurisprudencia y de la doctrina en el sentido de una extensión de la nulidad

por lesión. Esa nulidad, que es una nulidad relativa, suele ser designada con el nombre de rescisión; la expresión procede del antiguo derecho Francés.

De aquí que los franceses relacionan o dan un significado igual a la palabra nulidad y a la palabra rescisión por una reminiscencia en su derecho, pero por su influencia en nuestras legislaciones se siguen resintiendo sus errores hasta la fecha, pues en el Derecho Mexicano la nulidad (ya sea relativa o absoluta) y la rescisión producen efectos jurídicos muy diversos.

Los requisitos de la lesión en la legislación francesa, son los siguientes:

- A.- Requisitos relativos a la naturaleza del contrato.
- a) La jurisprudencia se niega, en principio, a que se con temple la rescisión por lesión en los contratos aleatorios, con el fundamento de que las partes han aceptado un riesgo, y porque no resulta posible apreciar el importe de las prestaciones en el instante de la conclusión del contrato.

No obstante los tribunales admiten ciertas atenuaciones, cuando es posible tasar las ventajas reciprocas o cuando el precio es vil.

- b) La lesión no se aplica a los contratos a título gratuito. La persona que dona, acepta no recibir nada como contraprestación.
  - B.- Requisitos relativos a la lesión.
- a) La lesión debe rebasar cierta tasa: siete doceavos en las compraventas de inmuebles y un cuarto en las particiones sucesorias;un medio en el préstamo con intereses.



b) El perjuicio debe ser contemporáneo del contrato.

Así pues hay que situarse en el momento en que el contrato se haya concertado para apreciar si existe lesión. Este momento es aquel en que se haya dado la aceptación. En caso de compraventa con condición suspensiva. habrá que situarse en el día en que hava concluido el contrato, no en el día de la llegada de la condición en efecto, la condición se retrotrae. En el caso de venta de un inmueble, precedida de una promesa unilateral de venta: El propietario de un inmueble se obliga para con una persona a venderle ese inmueble por un precio fijado, compromiso válido durante tres años; le concede una opción durante tres años sobre el inmueble: es el contrato que se denomina promesa unilateral de venta. Si la opción se ejerce dentro del plazo fijado, se perfecciona un segundo contrato: el contrato de compraventa: pero no se perfecciona sino el día de la aceptación por el comprador, es decir el día del ejercicio de la opción. Cuando el precontrato había sido concluido. el inmueble valia \$ 10,000,00, y el precio se había fijado en esa suma: no hay, pues, lesión. Pero si el día que se ejerce la opción el inmueble vale \$100,000.00, el vendedor, que recibe solamente \$10,000.00 ha sido lesionado, por lo tanto, si se evalúa en esa fecha la cosa vendida, se percibe una afectación

 c) No puede haber lesión sin un error, dolo o una violencia (coacción, estado de necesidad).

Pero la víctima no tiene que probar el vicio del consentimiento. La parte contra la cual se demanda la rescisión puede demostrar que el desequilibrio entre las prestaciones no proviene de una lesión sino de una donación directa o disfrazada.



De esta manera podemos observar también que el Código Civil Francés sanciona la lesión con la nulidad relativa, denominada rescisión. El acto lesivo se anula retroactivamente. Para evitar la rescisión, el comprador puede ofrecer el suplemento del precio. Las leyes posteriores al Código Civil y la jurisprudencia han recurrido a una sanción diferente: la reducción.

#### 3.3.1 Convenciones relativas a la Lesión, según la Legislación Francesa.

Los redactores del Código Civil, prohíben las convenciones según las cuales, en ocasión del contrato lesivo una parte renuncia a la posibilidad de demandar la rescisión o la reducción.

Proyecto de reformas al Código Civil Francés.

En el capitulo 18 del libro de los actos jurídicos establece: Si una persona ha sido determinada por el estado de necesidad, o por la explotación de su penuria, o de su inexperiencia a realizar un acto jurídico que implique para ella un perjuicio manifiestamente anormal en el momento de este acto, puede demandar la rescisión del mismo por lesión.

En este proyecto vemos como se contempla el estado de necesidad (sustituyendo al de miseria, siendo que es un término mas apropiado para poder integrarse a la lesión), en cuanto a la explotación de la penuria o inexperiencia no reclaman que éstas sean calificadas al igual que lo hacen los Códigos Civiles Alemán, Suizo y Polaco, que se analizará más adelante.

### 3.4 Legislación Polaca.

El Código Polaco de las obligaciones establece en su artículo 42: una de las partes, explotando la ligereza, la imbecilidad, la inexperiencia o la penuria de



la otra, acepta como contrapartida de su prestación o estipula para sí o para otro una prestación cuyo valor patrimonial en el momento de contratar sea notoriamente desproporcionada con relación al valor de la contraprestación, la otra parte puede pedir la reducción de su propia prestación o el aumento de la contraprestación, y cuando semejante reducción o aumento sean difíciles de realizar, puede sustraerse a los efectos jurídicos de su declaración de voluntad.

Ahora bien, si se analiza el artículo anterior se puede desprender que: sigue la teoría objetivo-subjetiva, ya que atiende a la situación subjetiva de la víctima, pero sin que cualquiera de los supuestos sean calificados, y a la situación objetiva con relación a la desproporción entre la prestación y la contraprestación. Además, en cuanto a los efectos jurídicos el artículo da facultades al afectado para reducir su propia prestación o para hacer exigible el aumento de la contraprestación, y adopción en caso de que lo anterior no se pueda llevara cabo, a una nulidad relativa, ya que se retrotrae hasta su declaración de voluntad. Algo que es de llamar la atención es uno de los supuestos de las circunstancias personales del perjudicado por lesión, la "Imbecilidad", ya que es de considerar que este término debería encontrarse en el capítulo de la capacidad para celebrar actos jurídicos que esto por si solo es una causa de nulidad y no aquí en la lesión en donde debería considerarse el término de ignorancia.

Las legislaciones extranjeras anteriormente analizadas han tenido gran influencia en nuestras codificaciones, y son enunciadas con el ánimo de realizar un replanteamiento de nuestro Código Civil y adaptarlo así a las necesidades prácticas que se viven hoy en día.



Por último, en algunos Códigos como el argentino, el brasileño y el portugués, se ha considerado que la lesión no puede producir ningún efecto jurídico fuera de los vicios del consentimiento. Es decir, sino hay error, dolo o violencia que motive la desproporción en las prestaciones, el simple desequilibrio patrimonial o vicio objetivo no puede originar la ineficacia del contrato; pero si esa falta de equivalencia obedece a error, dolo o a violencia, será exclusivamente por alguno de estos vicios y no por la lesión misma como se originará la nulidad del contrato. De esta suerte, la lesión simplemente vendría a presentarse como una circunstancia agravante del vicio mismo de la voluntad que por sí solo es suficiente para causar dicha nulidad, aun en el supuesto de que no hubiese la desproporción en las prestaciones.



# CAPÍTULO IV LA LESIÓN EN ALGUNOS CÓDIGOS DE MÉXICO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### 4.1 Código Civil de Coahuila.

Disposiciones Preliminares.

ARTÍCULO 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

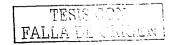
El Derecho concedido en este artículo dura un año.

Este es el artículo que sirve de fundamento para el análisis del presente trabajo de investigación.

De la Inexistencia y de la Nulidad.

ARTÍCULO 2122.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Es importante considerar la intención del legislador, ya que aquí esta considerando a la lesión como un vicio del consentimiento (considerando que en lo ya expuesto dentro de la naturaleza jurídica, no debe considerarla



como tal) por lo mismo le da efecto de nulidad relativa, contradiciéndose con el artículo 17 que le da efecto de rescisión; con lo antes mencionado se puede resolver acerca de un posible análisis de reforma.

ARTÍCULO 2124.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento.

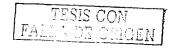
Dentro de este artículo y confirmando el anterior comentario, el legislador no considera a la lesión como vicio del consentimiento, ya que aísla de estos al establecer: Sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, es decir, que en un artículo considera a la lesión como vicio del consentimiento y dentro del próximo inmediato ya no lo considera más así y, esto se da en el mismo capítulo de inexistencia y nulidad.

#### 4.2 Código Civil de Durango.

Disposiciones Preliminares.

ARTÍCULO 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

Con relación al artículo 17 de este cuerpo de leyes pertenecientes al estado de Durango, es exactamente igual en su redacción y le vienen para sí



los mismos comentarios y críticas que se realizan para el artículo 17, mismo que es base del presente estudio.

De la Inexistencia y de la Nulidad.

ARTÍCULO 2109.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

ARTÍCULO 2111.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión y la incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea el perjudicado por la lesión o el incapaz.

Con respecto a estos dos últimos artículos, cabe resaltar que cambian, con relación al de Coahuila, únicamente en lo que se refiere a su numeración, por lo demás son iguales y por tanto merecen los mismos comentarios y críticas.

#### 4.3 Código Civil de Zacatecas.

Disposiciones preliminares hechos y actos jurídicos. Reglas generales.

ARTÍCULO 18.- Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtenga un lucro indebido o excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato, y de no ser posible, la redacción equitativa de su obligación.



El Ministerio Público podrá promover de oficio la declaración de la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación de la parte perjudicada, cuando por cualquier medio se entere de un caso de los previstos en el presente artículo.

El derecho concedido a este artículo prescribe en un año.

En el cuerpo de leyes civiles del estado de Zacatecas no sólo se puede distinguir la diferencia en cuanto a numeración, su artículo 18 donde se encuentra regulada la "lesión", por otro lado, también en parte merece los mismos comentarios y criticas que el artículo 17 del Código Civil de Coahuila, considerando a su vez que merece un reconocimiento respecto de sus legisladores. Lo anterior debido a que en primer instancia no le dan efecto jurídico alguno al contrato celebrado con "lesión" condenándolo con nultidad, y además son congruentes con sus artículos 76 y 77 del capítulo de la inexistencia y nultidad de los actos jurídicos del mismo ordenamiento.

Asimismo, es importante enunciar que elevan a la institución de la lesión al orden público, toda vez que, "El ministerio Público podrá promover de oficio la declaración de la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación de la parte de la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación de la parte perjudicada, cuando por cualquier medio se entere de un caso de los previstos en el presente artículo. Lo anterior se revela en clara congruencia con su artículo 76 que establece: ...La lesión en los contratos origina la nulidad absoluta de los mismos, siendo que una de las características de la nulidad absoluta es que de ella puede prevalerse todo interesado, esto en cuanto a que el Ministerio Público es el representante de toda la sociedad, considerado así, como el órgano del orden público defensor del bien común.



Disposiciones generales de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos.

ARTÍCULO 76.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 18, la lesión en los contratos origina la nulidad absoluta de los mismos y no será renunciable el derecho de pedir la nulidad.

Con relación al artículo 76, se puede advertir que: la lesión en los contratos origina la nulidad absoluta de los mismos, pudiéndose advertir una contradicción respecto al artículo 18, puesto que este determina: el derecho concedido en este artículo prescribe en un año. Así pues es de considerarse importante señalar que una de las características de la nulidad absoluta estriba en el hecho de ser imprescriptible, observándose que los artículos señalados son contradictorios entre si ya que no opera la prescripción.

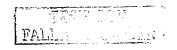
ARTÍCULO 77.- Cuando la ley establezca que por virtud de la lesión el perjudicado solo tendrá derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, el contrato no estará afectado de nulidad.

Respecto a lo dispuesto por este artículo, es importante expresar la duda en relación a quien deberá determinar la declaración de nulidad, es decir si será el juez que conoce del caso en concreto o bien la ley.

#### 4.4 Código Civil de Nuevo León.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro ,obtiene un lucro excesivo que sea



evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

Es importante resaltar que lo manifestado en este artículo es idéntico a lo dispuesto en el Código Civil de Coahuila.

En el mismo título sexto "inexistencia y nulidad", los artículos 2122 y 2124, son iguales en redacción y numeral al Código Civil de Coahuila.

#### 4.5 Código Civil de Chihuahua.

ARTÍCULO.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión, o, de ser imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Es de apreciarse que este artículo, merece los comentarios expuestos en el Código Civil de Coahuila ya que en esencia la interpretación que se intenta dar es la misma.

Asimismo, se debe señalar que dentro del Código Civil de Chihuahua no aparece en sus apartados, ni el título que comprende la inexistencia y la nulidad; del artículo 2107 al artículo 2125 menciona a la lesión como causal de un tipo de nulidad, dejando entrever la idea del legislador de ese Estado



en dejar el concepto del artículo 17 en el que concede la rescisión o de ser imposible, la reducción equitativa de la obligación del perjudicado.

#### 4.6 Código Civil de Quintana Roo.

ARTÍCULO 23.- Es de orden público la protección legal y judicial de los económica, social o culturalmente débiles frente a los que se hallan en la situación contraria.

Lo que hace esta legislación, es elevar a las instituciones que tiendan a proteger legal y judicialmente a los económica, social y culturalmente débiles, al orden público.

ARTÍCULO 24.- Son nulos los negocios jurídicos en los que una de las partes, abusando de la extrema ignorancia de otra, de su notoria inexperiencia o de su aflictivo estado de necesidad, obtiene de ella ventajas o provechos notoriamente injustos.

Aquí se puede observar que se contempla primeramente la nulidad de los negocios jurídicos, y además agrega a las circunstancia personales del perjudicado, el aflictivo estado de necesidad en el que la mayoría de las ocasiones es causal de la lesión.

ARTÍCULO 25.- Son también nulos los actos o negocios jurídicos que se convienen abusando de las circunstancias personales, ignorancia, inexperiencia y aflicción mencionadas en el artículo anterior y que normalmente no se habrían celebrado, de no existir ese abuso.

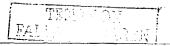
Cabe destacar que el artículo mencionado es repetitivo del anterior, y no se aprecia el caso, pues si es porque se le añadió el acto jurídico, el



negocio jurídico es una especie de éste y, el último término es más apropiado para los supuestos de la lesión.

ARTÍCULO 26.- La nulidad establecida en los dos artículos anteriores está sometida a las siguientes reglas:

- a) es imprescriptible;
- b) compete solamente al perjudicado y a sus herederos;
- c) puede hacerse valer como acción o como excepción;
- d) no desaparece ni por con validación ni por el cumplimiento voluntario;
- e) será tomada en consideración por los jueces o tribunales supliendo la deficiencia de demanda o contestación, en su caso, formuladas por la parte perjudicada;
- f) se presumirá el abuso salvo prueba en contrario, cuando la parte lesionada sea un indígena analfabeto, que no hable español;
- g) el demandado puede detener el curso de la acción de nulidad ofreciendo un aumento equitativo de lo que él por su parte se ha obligado, o proponiendo, en su caso, una reducción, también equitativa de la obligación del actor;
- h) el juez, oyendo el parecer del Ministerio Público, aprobará el convenio a que lleguen los interesados, si no lesiona los intereses del que fue perjudicado;



 i) en todos loa casos, la desproporción de prestaciones deberá referirse al momento de la celebración del negocio perjudicial y no al del ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 27.- Si mediante la nulidad no se obtiene la restitución de las prestaciones, el perjudicado podrá pedir, o bien la reducción equitativa de su obligación, o bien el aumento también equitativo de la obligación de la otra parte.

Este artículo se encuentra comprendido en el mismo Código Civil del Distrito Federal, que claro está se debe de contemplar, al no siempre ser posible la restitución de prestaciones por medio de la nulidad.

ARTÍCULO 28.- Habrá también lesión cuando alguien, sin mediar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o el aflictivo estado de necesidad de otro, obtiene de éste un lucro que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga; pero la acción prescribe en dos años a partir del día siguiente de la celebración del contrato.

El artículo que se estudia en este apartado, parece por demás interesante en cuanto a que ningún otro Código Civil de la República Mexicana lo contempla, ya que todos siguen la teoría subjetivo-objetiva respecto a la lesión. Éste, por el contrario, difiere incluso de los artículos anteriores de su ordenamiento, ya que contempla a la lesión desde el punto de vista puramente objetivo atendiendo únicamente a la desproporción de las prestaciones.

Atendiendo a esta disposición, se observa que de asimilarse así todos los negocios jurídicos, se pondrían en peligro todas las transacciones, existiendo inestabilidad en todas las relaciones contractuales.



#### 4.7 Código Civil de Veracruz.

Disposiciones Preliminares.

ARTÍCULO 23.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, así como el pago de los daños o perjuicios que se le hubieren originado. El derecho concedido en este artículo, dura tres años a partir de la fecha del contrato.

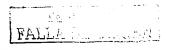
Inexistencia y nulidad.

ARTÍCULO 2163.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Este artículo es idéntico en su redacción al Código Civil de Coahuila hasta el momento en que se refiere al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren originado al afectado, aquí no solo se le da proteccionismo que además se contempla una indemnización, y se puede comparar con la legislación alemana, en la que se establece que en caso de usura (fuente de la lesión) que si también es contemplada en el Derecho Penal, el perjudicado además tendrá el Derecho al pago de los daños y perjuicios.

#### 4.8 Código Civil de Oaxaca.

Disposiciones Preliminares.



ARTÍCULO 16.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Inexistencia y nulidad.

ARTÍCULO 2108.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

4.9 Código Civil de Sonora.

ARTICULO 17.- Su contenido es el mismo al señalado por el artículo 17 del Código Civil de Coahuila.

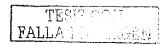
Inexistencia y nulidad.

ARTÍCULO 81.- Textualmente igual al artículo 2124 del Código de Coahuila.

4.10 Código Civil de San Luis Potosí.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 15.- Debe señalarse la igualdad existente entre este Código y algunos antes mencionados, tal es el caso del Código Civil de Coahuila, que mantiene en sus párrafos los mismos conceptos dentro del artículo 17.



ARTÍCULO 2063.- Textualmente idéntico al artículo 2124 del Código Civil de Coahuila.

#### 4.11 Código Civil de Hidalgo.

Disposiciones Preliminares.

ARTÍCULO 17.- Textualmente idéntico al Código Civil del D.F.

#### 4.12 Código Civil de Puebla.

De la rescisión y nulidad de las obligaciones.

ARTÍCULO 1506.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión.

En este artículo se vincula necesariamente la lesión con algún vicio del consentimiento para que se pueda ejercitar la acción rescisoria.

ARTÍCULO 1507. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena da dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Aquí se puede observar que se atiende únicamente a la teoría objetivista de la desproporción de las prestaciones, y, aún más en este artículo, el legislador tasa la lesión, dejando a un lado el criterio del juzgador para el caso concreto.

ARTÍCULO 1509.- La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.



A diferencia de nuestro artículo 17, en este se establece que la acción para pedir la rescisión dura cuatro años, pero de la misma manera no menciona a partir de que momento.

#### 4.13 Código Civil de Tamaulipas.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 12.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación.

El Derecho concedido en este artículo dura un año.

Este es uno de los pocos artículos dentro de los Códigos Civiles de los estados de la República, en el que se establece a la lesión como causa de nulidad y no de rescisión.

#### 4.14 Código Civil del Distrito Federal.

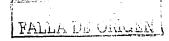
Por decreto publicado en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983, en vigor a partir del 1° de Octubre de 1984, se reformó el artículo 17, estableciéndose en los siguientes términos:

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente



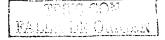
desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.

Se reformó el derecho de pedir la rescisión, por el derecho de pedir la nulidad, además se condeno a la parte explotadora a pagar lo daños y perjuicios, por concepto de indemnización, para darle una mayor protección a la parte perjudicada. En cuanto a los demás elementos se les hace la misma crítica que a las anteriores legislaciones.



## CAPÍTULO V

# REPERCUSIONES SOCIALES, SOLUCIONES PROYECTIVAS.



#### 5.1 Retrospectiva.

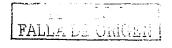
La institución de Derecho Civil que hoy en día denominamos "La Lesión", y la cual fue consagrada desde hace mucho tiempo en el antiguo Derecho Romano con otro nombre como lo fue, " La in itegrum restitutio ", y que a lo largo de este tiempo se ha desarrollado sufriendo modificaciones, ya sea en cuanto a que personas protegía, o en que se basa para determinar si una persona fue lesionada o no, o bien respecto a sus efectos.

En los capítulos anteriores hemos visto a la lesión desde sus inicios, su concepto, las diversas teorías que giran en torno a ella, y algunas legislaciones extranjeras que han influenciado en algunas de nuestras codificaciones. Al igual hemos visto la diversidad de criterios plasmados en las codificaciones de los estados de la república Mexicana. En esas condiciones, nos hemos percatado de la diferencia de ideas, las que inclusive, surgen dentro de nuestro país. Se analizó además su estructura en la legislación local.

#### 5.2 El Código Civil en el Distrito Federal.

El Código Civil del Distrito Federal de 1928 establecía en su artículo 17:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado, a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene

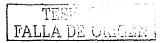


derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año."

Por decreto publicado en el diario oficial del veintisiete de Diciembre de 1983, que entro en vigor a partir del primero de Octubre de 1984, se reformó el artículo trascrito, estableciéndose que: "... el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año."

La Comisión redactora del Código de 1928, en oficio que dirigido al oficial mayor encargado de la Secretaria de Gobernación, rindiéndole un informe sobre la revisión del proyecto del Código, con relación al artículo 18 (reproducido con el número 17 en el mismo código), se expresa así: " La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil solo concede cuando se trata del contrato de compraventa... Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la Ley y que de la voluntad de las partes es la suprema Ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma Ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado..."

Se modificó el artículo 17 del código Civil del Distrito Federal, cambiando la palabra " rescisión " por la de " nulidad ", ya que como se ha



expuesto en la presente investigación, se venía arrastrando un error originado desde el derecho romano y en el antiguo derecho francés, dando lugar a un gran número de confusiones sobre todo en cuanto a la formación de los contratos y sus efectos jurídicos.

#### 5.3 El hombre, ser social.

El hombre según es considerado por Aristóteles como el "zoon politikon", es decir como el ser político o social, esto es como consecuencia de que el hombre tiene la necesidad de vivir en una sociedad, para proveerse de satisfactores mutuamente, intercambiar ideas, modificar criterios, etc., pero a medida que ha transcurrido el tiempo, los países y el planeta en general presenta un problema cada día mayor, y ese es el de la sobrepoblación y con ello un sin número de problemas, en donde las relaciones entre los miembros de esta sociedad se hacen cada vez más complejas, y el derecho tiene la obligación de velar porque en esas relaciones no exista el aprovechamiento del hombre contra el hombre mismo.

Los hombres por naturaleza fuimos dotados con diferentes atributos, unos en mayor cantidad que otros, planteando con ello situaciones muy diferentes y complejas, y en algunos casos de difícil o imposible solución.

Los Códigos Civiles se encargan de regular las relaciones entre los ciudadanos o pobladores de un determinado Estado ( población, territorio, gobierno), pero por ser las Leyes creadas por humanos, estas tienden a estar envueltas por errores, mísmos en los cuales nos vemos envueltos con frecuencia los humanos.



#### 5.4 Aspecto limitativo del código civil del Distrito Federal.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 17, sin mencionarlo, pero dejando entrever en su redacción que su norma jurídica se amolda de mejor manera para los contratos de compraventa, al de mutuo, y si acaso al de permuta, siendo que su alcance no debe limitarse, y por el contrario debe abrirse al universo de actos jurídicos regulados civilmente, y que bien debiera ser invocada por cualquier persona o por el mismo juez, al ser un acto ilícito, elevándose al interés público, tal y como se trata de exponer en la presente tesis.

El hombre en sociedad, al tener relaciones de intercambio, ya sea de satisfactores tales como mercancías, productos, servicios, etc., se encuentra con diversas actividades cotidianas, en las cuales, a veces sin darse cuenta es victima de una lesión, sin que al realizarlas le sea posible evitar el que se aprovechen de él, y desgraciadamente hay personas y mayormente empresas ( monopolios) que se benefician de estas actividades ( actos jurídicos generalmente), sacando la mejor parte de ellos.

#### 5.5 Desenvolvimiento de las instituciones de crédito.

Los bancos o instituciones de crédito, se ha dichos que son la mejor solución al problema de la "usura". Se supone que estos cobran un porcentaje menor por los préstamos crediticios en comparación con los "prestamistas", o "usureros", pero como se ha comentado anteriormente, no toda la gente tiene la posibilidad de que le preste dinero un banco, pues estos exigen un gran número de requisitos que la gran mayoría de la gente no logra reunir, haciendo con esto imposible en la gran mayoría de los casos, que las



instituciones crediticias sean una solución para el problema de los préstamos con intereses excesivos. Estos préstamos suelen ser fuente de la lesión.

Leios de esto, y aunque estas relaciones crediticias como son: apertura de crédito: préstamos personales, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, préstamos para la vivienda, tarjetas de crédito, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, etc., están reguladas por la Ley de instituciones de crédito, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. el Código de Comercio, y los Códigos Civiles y de Procedimientos de los Estados, aún así se dan dentro de los mismos bancos, situaciones en las que aparece continuamente la figura de la " lesión ", tal es el caso de la " comisión " al gerente para que autorice el crédito; o en estas fechas de descontrol político que sufre el país, y que ha repercutido en un gran número de ámbitos como el financiero en el que los créditos se otorgan ahora con un interés alto: además y como es sabido, este interés comienza a generarse desde el comienzo mismo de la operación, y para colmo algunos bancos obligan al acreditado a abrir una cuneta de ahorros con el 10% de la suma prestada, en el caso de los préstamos personales. Etc. Todo esto engloba sin lugar a dudas actos que lesionan directamente al acreditado o tarieta habientes. Además con toda la lista de requisitos, principalmente de garantía, que éste mismo debe proporcionar, lo que hace a esta posible solución, como en un tiempo se llego a considerar, totalmente obsoleta para el problema de la Lesión en los actos jurídicos, y en esta esfera de transacciones crediticias en donde son tan importantes para el país en el campo de la producción sobre todo en este tiempo donde enfrentamos las consecuencias del Tratado de Libre Comercio.

Todo esto se da por el " estado de necesidad ", que existen entre los mismo empresarios, llámeseles industriales, agricultores, etc., que necesitan



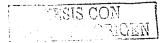
de capital para poder continuar con sus empresas y aumentarla producción, y en pequeña escala también se da en el hombre común de clase media, todos ellos con la necesidad de contratar un crédito con los bancos y muchas veces con el pleno conocimiento de que se van aprovechar de ellos, pero por la situación en que se encuentra, en determinado momento no lo puede evitar.

Es al Estado al que le corresponde legislar para proteger los derechos de quienes se encuentran en las anteriores hipótesis o supuestos de tener que recurrir a esos organismos privados, y es a los mismos legisladores a los que les compete elevar como figuras de orden público las instituciones que tienden a proteger los derechos de los perjudicados en las relaciones contractuales, como es el caso de la Lesión.

#### 5.6 Teléfonos de México.

Como claro ejemplo de la materia que nos ocupa el día de hoy, se puede citar a la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V., que proporciona un servicio no muy satisfactorio, pero que cobra por su servicio una tarifa muy elevada, tal y como ocurrió en la Ciudad de Gómez palacio, Durango., misma situación que fue planteada ante los Tribunales; Fue el caso de personas que demandaban por medio de su abogado, a la empresa de Teléfonos de México, basándose en que esta no tenía el sistema apropiado para contabilizar el número de llamadas/tiempo en lo que se refiere al servicio medido.

Otra situación la encontramos al momento de contratar el servicio, ya que los usuarios teníamos la obligación de adquirir acciones, y las personas teníamos que decidir entre aceptarlo o dejarlo, como si estuviéramos en una



aparente libertad de contratación, no teniendo otra opción mas que tomarlo, por lo necesario que representa el servicio para el hombre de hoy.

#### 5.7 Empresas de transporte.

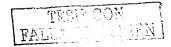
Un problema que se percibe respecto de las empresas de transporte, es que cada pasajero al adquirir su boleto celebra un contrato de seguro de viajero, en base a lo dispuesto por el artículo 127 de la ley de las vías generales de comunicación, y la cual cubre cualquier responsabilidad objetiva del transportista e implica la renuncia del usuario extranjero a las leyes de su país.

Otro de los principales problemas respecto al transporte es:

Cuando las empresas, - en la práctica- retardan mucho los trámites para pagar a los usuarios algún tipo de improvisto suscitado durante la prestación del servicio, haciendo que los afectados, en la mayoría de las ocasiones renuncien a sus derechos por la imposibilidad de llevarlos a juicio, conociendo de antemano lo tardado que sería un juicio en caso de decidir por este medio, y en otros casos el afectado se inclina por llegar a un arreglo muy por debajo de lo que le corresponde.



# CONCLUSIONES



El Derecho Romano sanciono la lesión en el contrato de compraventa, pero no atendiendo exclusivamente al vicio objetivo, aun cuando la desproporción fuera de más de la mitad, pues sólo se concedía al vendedor, lo que implica ya una valoración subjetiva, considerando que éste, por virtud de un estado de necesidad o de circunstancias especiales, se veía obligado a vender a vil precio.

Durante el siglo V, la iglesia mediante sus canonistas desarrollan ampliamente el concepto subjetivo de la lesión (intención), al establecer la lucha contra la usura y sus doctores proclaman que la equidad (aequitas) impone la igualdad (aequalitas) en el contrato.

En el Derecho Francés anterior al Código de Napoleón, al igual que en el Derecho Romano, la lesión se consideró como un vicio objetivo en lo externo (desproporción), pero como reveladora de un vicio subjetivo (estado de necesidad).

El Código Civil para el distrito Federal y Territorios Federales de 1870 limitaba la aplicación de la lesión únicamente al contrato de compraventa, es decir, se aplicaba exclusivamente a este tipo de contrato, sin que fuera aplicable a ningún otro, ya que era más evidente la desproporción, que en otro tipo de contratos.

El Código de 1928 para el distrito Federal se inspiró tanto en la redacción del Código Civil alemán, como en el Código Federal suizo de las obligaciones, ya que tomó de ellos la corriente ecléctica, estableciendo que



para que se actualice el efecto de la lesión, es necesario, en primer lugar que se presente una situación subjetiva, en este caso, la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro y en segundo lugar, que de dicha explotación, se obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obligó.

El Código Civil mexicano omitió establecer como causa subjetiva de lesión, el estado de necesidad, que en realidad es una de las causales subjetivas que otorgan mayor independencia a la lesión, ello trajo consigo graves consecuencias en nuestro sistema jurídico.

En el Código suizo, el contrato lesivo no se considera contrario a las buenas costumbres siendo únicamente rescindible a petición de la parte lesionada, única calificada para ejercitar esta acción; desde este punto de vista los sistemas suizo y alemán están concebidos sobre diferentes planos, pero en ambos países la voluntad de explotaciones halla en la base de la acción de nulidad o de rescisión.

Para el derecho alemán, el acto lesivo es contrario a las buenas costumbres; no puede producir efectos; no solamente es anulable, sino radicalmente nulo.

El Código Civil alemán, al igual que el Código Federal suizo de las obligaciones, son los primeros en regulara de una manera integral y general la lesión, al establecer un criterio definido y aplicable a todos los actos jurídicos. En este sentido, la legislación alemana y Suiza presentan una gran superioridad sobre la reglamentación de otros países que regulan dicho vicio de una manera casuista.



Existen muchos u muy variados conceptos de lesión, y que se pueden agrupar en tres tesis: la tesis subjetiva (suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia), la tesis objetiva (la desproporción) y la tesis ecléctica (que retorna los puntos principales de las dos anteriores tesis).

La lesión contractual puede definirse como el perjuicio sufrido por uno de los contratantes, en razón de las cláusulas mismas que figuran en el convenio; reside esencialmente en una desigualdad de trato entre las partes en una falta de equilibrio de la operación que se inclina claramente de un lado con un detrimento del otro: por ejemplo, una venta consentida a vil precio, o a la inversa, a un precio excesivo.

Conforme al artículo 17 de nuestro actual Código Civil, la lesión se da "cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado, a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios".

La lesión no se puede presentar en los contratos unilaterales, ya que en ellos la desproporción evidente de las contraprestaciones es esencial a su ser, es parte de su naturaleza, tal es el caso de la donación.

La lesión puede producirse en los contratos conmutativos onerosos, sin importar de que se trate de ejecución inmediata, sucesiva o diferida.

Para que proceda la acción de nulidad por lesión es necesario que el perjuicio económico resentido por la parte perjudicada sea contemporáneo a la celebración del contrato, pues no se podrá alegar por afectaciones anteriores a la celebración del contrato.

Las causas que originan la lesión son limitadas, para que esta se pueda configurar, es necesario que tenga como fundamento algunas de las causas que, conforme a nuestra legislación pueden originar dicho vicio, y que son: a) la suma ignorancia, b) la notoria inexperiencia, c) la extrema miseria.

Conforme a nuestro derecho para que se configure la lesión es necesario que se dé tanto la causa (elemento subjetivo) como la consecuencia del lucro desproporcionado (elemento objetivo).

Conforme a la tesis subjetiva, el aspecto relevante a considerar para atacar a un acto jurídico de nulidad por lesión, es el hecho de que la voluntad haya estado viciada al momento de la celebración del acto, independientemente de que esto traiga como consecuencia o no una evidente desproporción en las prestaciones.

La tesis objetiva considera relevante que exista una desproporción evidente entre lo que se da y lo que se recibe, y el monto que alcance esta desproporción.

Sept police of the first transfer

No existe la lesión como un vicio exclusivamente objetivo, ya que resulta axiológicamente necesario que exista un vicio subjetivo, de lo contrario la desproporción en las prestaciones no tendría fundamento alguno.

El Código Civil mexicano consideraba que la lesión causaba la rescisión del contrato, sin embargo, este concepto era equivocado. En 1984 cambió el artículo 17, estableciendo que la lesión causaba la nulidad y no la rescisión del contrato. La naturaleza jurídica de los efectos de la lesión es el de la nulidad, y no la rescisión.

Nuestro sistema jurídico determina que los actos afectados de lesión se sancionan con nulidad relativa.

La lesión es un vicio de la voluntad el cual, independientemente que se trate como vicio objetivo o mixto, indudablemente implica un vicio subjetivo subyacente.

La lesión entraña un conflicto entre dos de los valores fundamentales que debe realizar el derecho. La Justicia y la Seguridad jurídica.

Para que se produzca la lesión necesariamente debe existir en la voluntad de quien la produce dolo o mala fe, y en la de la víctima, error o violencia. La lesión, por lo tanto, aunque sea regulada como vicio autónomo de la voluntad en nuestro Código Civíl, bien podría regularse como una parte del error o de la ilicitud en el objeto, motivo o fin, pues el elemento subjetivo de la lesión bien puede ser entendido como un estado mental productor del error o tratado como una ilicitud en el objeto, motivo o fin.

El legislador estableció la figura de la lesión en el Código Civil como un mecanismo para conservar y hacer valer la justicia en los contratos civiles.

El vacío que presenta el articulo 17 del Código Civil en cuanto a no incluir al estado de necesidad dentro de los elementos de la lesión, resulta imperdonable, ya que era el elemento necesario en dicha figura para poderla hacer efectiva. Dicha omisión, por otra parte, no se subsana o se cura con el establecimiento de normas del llamado sistema de justicia colectiva y preventiva, y ello ocasiona una laguna dentro de la determinación de la justicia igualitaria en los contratos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Código civil para el Distrito Federal. exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, pp. 2298.

Compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Ed. Porrúa, 1999, pp. 237.

PETIT, Eugene, <u>Derecho Romano</u>. 3ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1986, pp. 654.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, <u>Derecho de las Obligaciones Civiles</u>. 3ª. Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1984, pp. 715,

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, <u>Derecho de las Obligaciones</u>. 6ª. Ed, México, Puebla, Ed, Cajica, 1987, pp. 287.

BORJA SORIANO, Manuel, <u>Teoría General de las Obligaciones</u>. Ed. Porrúa, México 1984, pp.558.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Derecho Civil Mexicano</u>. Tomo V, Obligaciones, Ed. Porrúa, México 1985, pp. 360.

MAZEAUD, Henri y León, <u>Derecho Civil</u>. Tomo VI, Lección X, Ed. Colmex, México 1960, pp. 349.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN VILLORO TORANZO, Miguel, <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Ed. Porrúa, México 1987, pp. 290.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, <u>Derecho Civil</u>. Ed. Porrúa, México 1996,pp. 367.

GAUDEMET, Eugene, <u>Teoría General de las Obligaciones</u>. Ed. Porrúa, México 1980, pp. 346.

DEMONTES, Louis. <u>De la lésions dans les contrats entre majeurs</u>. México, Ed. Obelisco, 1924, pp. 874.

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, <u>Contratos Civiles</u>. México, Ed. Porrúa 1964, pp. 215.

JOSSERAND, Lans, Los móviles en los actos jurídicos de Derecho Privado. México, Ed. Cajica, 1968, pp. 323.

ZAGO, Jorge Alberto, <u>El Consentimiento en los Contratos y la Teoría de la Lesión,</u> Buenos Aires, Ed. Universidad, 1981, pp. 440.

